

CORTE PENAL INTERNACIONAL

GUÍA PRÁCTICA
PARA USO
DE LAS VÍCTIMAS



www.rsf.org

—|—
damoc^{r e d}es

2 0 0 3

CORTE PENAL INTERNACIONAL

GUÍA PRÁCTICA
PARA USO
DE LAS VÍCTIMAS



www.rsf.org

—
damoc^{r e d}es

2 0 0 3

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN

I LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO

A. Lo que es preciso saber	P. 11
La competencia de la CPI no es retroactiva.....	P. 11
¿A qué criminales puede enjuiciar la CPI?.....	P. 12
¿Qué crímenes puede juzgar la Corte Penal Internacional?.....	P. 13
Los crímenes dentro de la competencia de la CPI son imprescriptibles.....	P. 13
La competencia de la CPI es complementaria de la competencia de las jurisdicciones nacionales.....	P. 14
El principio non bis in idem.....	P. 16
La competencia de la CPI se ejerce sobre todas las personas físicas que hayan participado en los crímenes.....	P. 17
La ausencia de inmunidad ante la CPI.....	P. 18
La exención penal.....	P. 19
Los jueces de la CPI no pueden aplicar la pena de muerte.....	P. 22
Una Corte itinerante.....	P. 23
El funcionamiento.....	P. 24
Terrorismo: ¿qué hace la CPI?.....	P. 24
¿Y en Oriente Medio, hoy?.....	P. 25
B. Los obstáculos a la CPI	P. 25
El dilema: ¿paz o justicia?.....	P. 25
Siete años de garantía de impunidad para los crímenes de guerra.....	P. 28
El trabajo de zapa de Estados Unidos.....	P. 29
La cooperación de los Estados con la CPI.....	P. 31
C. Los desafíos que deberá enfrentar la CPI	P. 32

II LOS CRÍMENES DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE

A. El crimen de agresión	P. 34
B. El crimen de genocidio	P. 34
C. El crimen de lesa humanidad	P. 38
D. El crimen de guerra	P. 42
1º) Crímenes de guerra cometidos en un conflicto internacional	P. 43
2º) Crímenes de guerra cometidos en un conflicto interno	P. 46

III LOS CRÍMENES CUYAS VÍCTIMAS PRINCIPALES SON LAS MUJERES Y LOS NIÑOS

A. Los crímenes contra las mujeres	P. 50
Las violencias sexuales como crímenes de guerra	P. 50
Las violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad	P. 51
Las violencias sexuales como actos de genocidio	P. 52
B. Los crímenes contra los niños	P. 53
El genocidio por traslado forzado de niños	P. 54
El tráfico de niños como crimen de lesa humanidad	P. 54
El reclutamiento de niños como crimen de guerra	P. 54

IV PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO

¿Qué es una víctima?	P. 57
Batalla por una definición	P. 57
A. Antes del proceso	P. 58
Las víctimas pueden impulsar al fiscal a iniciar una investigación	P. 58
Las víctimas no pueden recurrir directamente a la Corte	P. 61
Informar a las víctimas	P. 62
B. Participación de las víctimas en el proceso	P. 63
Aspectos revolucionarios: los nuevos derechos	P. 63
La notificación a las víctimas y a sus representantes legales	P. 64
La víctima puede declarar ante la Corte	P. 64
El representante legal de las víctimas puede hacer preguntas al acusado	P. 64

V PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS Y LOS TESTIGOS

Las responsabilidades de la Corte.....	P. 68
Los peligros que corren las víctimas y los testigos.....	P. 68
Las presiones de todo tipo.....	P. 69
El apoyo a las víctimas de abusos sexuales.....	P. 69
A. La Dependencia de Víctimas y Testigos.....	P. 70
Velar por la seguridad.....	P. 71
Ayudar a las víctimas a organizarse jurídicamente.....	P. 72
Proporcionar un marco psicológico y médico.....	P. 72
B. Protección de las víctimas y testigos durante el proceso.....	P. 73
Evitar un nuevo trauma a las víctimas de abusos sexuales.....	P. 73
Testimonios anónimos.....	P. 74
Acuerdos de reinstalación.....	P. 75

VI LAS REPARACIONES

Las víctimas tienen derecho a reparaciones.....	P. 77
Procedimiento a seguir.....	P. 79
La Corte otorga de oficio reparaciones a las víctimas.....	P. 79
El monto de las reparaciones.....	P. 80
Funcionamiento del Fondo Fiduciario para las víctimas.....	P. 82
Confiscación con fines de reparación.....	P. 84

VII CONCLUSIÓN

VIII ANEXOS

Anexo 1 : El Colegio de Abogados Penal Internacional (CAPI).....	P. 89
Anexo 2 : Organigramas.....	P. 92
El procedimiento a seguir ante la CPI.....	P. 93
Presidencia.....	P. 94
Fiscalía.....	P. 95
Secretaría.....	P. 96
Anexo 3 : Direcciones útiles.....	P. 97

“Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad. Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. [...] Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes. [...] Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente [...].”

Preámbulo del Estatuto
de la Corte Penal Internacional,
Roma, 1998 (extracto).

CORTE PENAL
INTERNACIONAL:
GUÍA PRÁCTICA
PARA USO
DE LAS VÍCTIMAS

“Las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tienen derecho a acceder a las instancias judiciales y a una reparación rápida del daño sufrido, con arreglo a lo previsto por la legislación nacional.”

Principio 4 de la declaración de principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas de la criminalidad y las víctimas de los abusos de poder, adoptada por las Naciones Unidas.

INTRODUCCIÓN

Calificada de “utópica” durante décadas, la propuesta de crear una jurisdicción universal para castigar los crímenes más graves contra la esencia humana fue lanzada en 1874 por Gustave Moynier, uno de los fundadores de la Cruz Roja. Debíó pasar más de un siglo para que la idea de una justicia penal mundial comenzara a materializarse.

El 11 de abril de 2002, más de sesenta países ya habían ratificado el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI). De conformidad con las disposiciones de ese Estatuto, el Tratado entró en vigencia el 1º de julio de 2002, poniendo en marcha el establecimiento de una justicia penal de ambiciones planetarias, encargada de reprimir los crímenes más abominables: los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio.

Según Kofi Annan, secretario general de la ONU, la creación de la CPI representa “una apuesta de esperanza para las generaciones venideras y un paso gigantesco en el camino del respeto universal de los derechos del hombre y el Estado de derecho”. El porvenir dirá en qué medida se justifica este optimismo.

La Corte deberá superar numerosos obstáculos. Tendrá que enfrentar la oposición resuelta de Estados Unidos, China y algunos otros países, demostrar que no ejerce su jurisdicción únicamente sobre los Estados más débiles de la comunidad mundial y hacer que la opinión internacional, en sus múltiples componentes culturales, pueda reconocerse en esta justicia internacional sin precedentes.

En lo concerniente a este último aspecto, los creadores de la CPI produjeron una innovación radical. Atribuyeron un lugar importante a las víctimas, conscientes de que la justicia internacional sólo podrá cumplir su misión si éstas son parte integral de la voluntad de restaurar un orden quebrantado por crímenes de una terrible gravedad. En ese sentido, se han extraído las lecciones pertinentes de esos “laboratorios” que fueron los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, que “olvidaron” a las víctimas. Toca a la nueva Corte, en lo sucesivo, afrontar el desafío de la realidad.





LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA CPI

La creación de la CPI contiene aspectos revolucionarios en el universo del derecho penal internacional, en particular para las víctimas: **de ahora en adelante, la víctima ocupa un lugar central en el dispositivo de la justicia internacional.** En las páginas que siguen, nuestra atención se concentrará en esa dimensión inédita.

Tradicionalmente, el derecho internacional sólo rige las relaciones entre Estados. Por lo tanto, la víctima como persona física no tiene derecho ni a la palabra ni a recibir reparaciones. En los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (TPIY) y Ruanda (TPIR), la víctima fue casi olvidada. En el procedimiento de inspiración anglosajona que aplican esas dos jurisdicciones, la víctima es, según la fórmula de Claude Jorda, presidente del TPIY, “como una pelota de ping-pong” que se devuelven uno a otro el fiscal y los abogados de la defensa, durante los interrogatorios y contrainterrogatorios. La víctima no tiene un lugar reconocido como tal. No tiene derecho a ninguna indemnización ni reparación, como no sea la restitución de los bienes robados.

La víctima sólo existe como testigo, las más de las veces de la acusación. Esta imposibilidad de constituirse en parte civil genera efectos perversos. Durante el proceso instruido por el TPIY contra el ex presidente serbio, Slobodan Milosevic, las víctimas citadas a comparecer como testigos ni siquiera pudieron contar su calvario, ya que el fiscal las utilizó para convalidar tal o cual punto preciso de la acusación, antes de ser sometidas a un fuego graneado de preguntas del contrainterrogatorio conducido por el acusado en persona, pues Milosevic era su propio y único abogado. Si una de las finalidades de la justicia internacional es devolver la dignidad perdida a las víctimas, ese objetivo estuvo casi siempre lejos de alcanzarse.

El TPIY y el TPIR fueron los laboratorios de la Corte Penal Internacional. Apenas cuatro o cinco años separan la redacción de los Estatutos de esos dos tribunales ad hoc de la ONU y el de la Corte Penal Internacional. Pero en lo concerniente al lugar asignado a la víctima y sus derechos, el cambio es radical.

La víctima puede prácticamente constituirse en parte civil: tiene la facultad de impulsar al fiscal a iniciar una investigación. Le basta escribir a la siguiente dirección a la atención del fiscal, exponer su caso y adjuntar los elementos de prueba en su poder:

**Corte Penal Internacional
174 Maanweg
2516 AB La Haya
Holanda**

Además, la víctima puede declarar ante la Corte, participa en las actuaciones desde el inicio de la investigación, su o sus representantes legales tienen acceso a los documentos del expediente, pueden solicitar investigaciones complementarias, expresarse sobre la cuestión de la admisibilidad de la denuncia y la competencia de la Corte, interrogar directamente o a través del juez presidente al acusado. Durante el proceso, la víctima puede hacer declaraciones y tiene derecho a reparaciones rápidas...

Contrariamente a los tribunales de la ONU para la ex Yugoslavia y Ruanda, las víctimas, por lo tanto, ya no quedan reducidas a ser meros instrumentos de la acusación. El artículo 68-3 del Estatuto reconoce a la Corte la posibilidad de determinar el aporte que las víctimas pueden hacer al procedimiento penal: "La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales."

Este reconocimiento carece de precedentes en el derecho internacional. Su explicación radica en el lobby hecho por las organizaciones de defensa de los derechos del hombre en Roma y el apoyo que recibieron, tanto de países "progresistas" en materia de derecho internacional, como de la mayoría de los Estados de tradición continental que incluyen en su derecho interno el concepto de "parte civil", completamente ajeno a la Common Law (sistema jurídico anglosajón). Pero más allá de la mecánica política que permitió llegar a ese resultado, la justicia internacional, si pretende "desbloquear" sociedades divididas por la guerra, ya no puede pasar por alto el papel decisivo que, en la perspectiva de la reconstrucción, se ven en la necesidad de desempeñar quienes se consideran víctimas. El objetivo de la justicia internacional no consiste tanto en sancionar a la altura de su inconmensurable gravedad "unos crímenes que no es posible ni castigar ni perdonar", según la fórmula de la ensayista Hannah Arendt, como en individualizar, por medio del ritual de un proceso, las responsabilidades de los crímenes, a fin de disipar la sospecha de la culpabilidad colectiva y combatir a la vez el revisionismo y la impunidad, fuentes de nuevos odios y violencias.

Este avance crucial se explica también por la evolución de las relaciones internacionales, marcadas sobre todo por el papel ahora reconocido a las organizaciones no gubernamentales (ONG) y el lugar determinante que ocupa la víctima en las mentalidades colectivas. Este doble cambio se debe a un conjunto de factores de muy diferente naturaleza: un individualismo cada vez más fuerte, la organización de las víctimas en grupos de presión y la mediatización de los conflictos - que hace más concretos e inmediatos los sufrimientos de las poblaciones -, pero también, a veces, la instrumentación política de las “víctimas” por organizaciones que ven en ellas una fuente adicional de legitimidad política para su combate.

A. Lo que es preciso saber

La competencia de la CPI no es retroactiva

La CPI no podrá enjuiciar a los presuntos autores de crímenes cometidos antes del 1º de julio de 2002, fecha de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Del mismo modo, la CPI sólo ejercerá su competencia sobre un Estado para los crímenes cometidos después de la fecha de su adhesión al Estatuto, a menos que dicho Estado declare reconocer esa competencia con respecto a un crimen cometido antes de su incorporación (artículos 11-2 y 12-3 del Estatuto).

La cuestión de la continuidad del delito sigue sin resolverse.

La Corte sólo es competente a partir del 1º de julio de 2002 y desde el momento en que los Estados ratifican el Estatuto. Sin embargo, ¿qué pasa si una conducta criminal comenzó antes de aquella fecha pero prosigue después? Entre los juristas, y a pesar de las ardorosas discusiones entabladas en Roma, son posibles dos lecturas del Estatuto, y hasta el día de hoy la cuestión sigue sin zanjarse.

La interpretación más amplia afirma que la CPI debe ser competente si se trata de delitos cometidos antes de la entrada en vigor del Estatuto, con la condición de que hayan seguido produciéndose después. La interpretación restrictiva considera, en cambio, que el principio de no retroactividad es absoluto, aun en caso de persistencia del delito. En definitiva, corresponderá resolver a los magistrados, de acuerdo con su propia lectura del Estatuto.

¿A qué criminales puede enjuiciar la CPI?

El 1º de enero de 2003, ochenta y siete países de todas las regiones del mundo y representantes de los distintos sistemas jurídicos ratificaron el Estatuto de Roma. En otros treinta Estados éste se encuentra en trámite de ratificación. La Asamblea de los Estados Partes debería contar con un centenar de miembros de aquí a fines de 2003.

La CPI puede enjuiciar:

1. A los presuntos autores de crímenes cometidos en el territorio de un Estado que ha ratificado el Estatuto de Roma.
2. A los presuntos autores de crímenes cometidos por el nacional de un Estado que ha ratificado el Estatuto de Roma.
3. A los presuntos autores de crímenes cometidos en el territorio de un Estado que ha declarado reconocer la competencia de la Corte, aunque no haya firmado el Estatuto de Roma.
4. A los presuntos autores de crímenes que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales atentan contra ellas. De conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad puede dar intervención a la Corte. En virtud de esa misma disposición de la Carta, el Consejo de Seguridad estableció los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Es indudable, sin embargo, que los cinco miembros permanentes de ese Consejo (China, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y Rusia) mantienen su derecho de veto y no vacilarán en utilizarlo para defender sus intereses.



En cambio, los soldados norteamericanos, chinos y rusos pueden, en ciertas condiciones, ser enjuiciados por la CPI.

A modo de hipótesis, si el día de mañana soldados norteamericanos, chinos, rusos o nacionales de cualquier otro país que no haya ratificado el Estatuto de la CPI cometen crímenes de la competencia de la Corte, podrán ser procesados, juzgados y sancionados por ésta, siempre que dichos crímenes se hayan cometido en el territorio de un Estado Parte de la CPI.

¿Qué crímenes puede juzgar la Corte Penal Internacional?

Según los términos del artículo 5 de su Estatuto, la Corte es competente para juzgar los crímenes más graves que afectan al conjunto de la comunidad internacional. Juzgará, entonces, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, también llamados “crímenes internacionales”.

Los crímenes dentro de la competencia de la CPI son imprescriptibles

El tiempo transcurrido no impide el enjuiciamiento de los presuntos responsables de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio ante la CPI. Sin embargo, el artículo 29 del Estatuto, a despecho de su concisión, plantea un problema: **“Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.”** Muchos Estados (entre ellos Francia, por la ley del 26 de diciembre de 1964) reconocieron en su derecho interno la imprescriptibilidad de los actos de genocidio y los crímenes de lesa humanidad, un principio derivado de las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Nuremberg y de la resolución de las Naciones Unidas del 13 de febrero de 1946. En cambio, en muchos países, entre ellos Francia, el crimen de guerra prescribe, ya que esos Estados no firmaron ni ratificaron la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad del 26 de noviembre de 1968. A menos que esos países adapten su código penal, la CPI podrá juzgar al autor de un crimen de guerra, mientras que según las leyes nacionales su delito habrá prescrito.

La competencia de la CPI es complementaria de la competencia de las jurisdicciones nacionales

El establecimiento de la Corte Penal Internacional representa un acicate para la justicia internacional, pero estimula aún más a las justicias nacionales. **Pues ellas tendrán que intervenir en primer lugar para reprimir los crímenes internacionales. En contraste con los principios que gobiernan los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, la CPI no pretende sustituir a las justicias nacionales sino, al contrario, dinamizarlas. La competencia de la Corte Penal Internacional es - se argumenta - complementaria.**

En consecuencia, la Corte deberá instruir procesos ejemplares, durante los cuales se verá en la necesidad de sancionar a **los más altos responsables políticos y militares** de los crímenes “internacionales” sólo si las justicias nacionales omitieron hacerlo, ya sea porque los fiscales nacionales no tuvieron la posibilidad o la voluntad de enjuiciar a algunos de sus naturales, sea porque el sistema judicial de esos países se derrumbó durante un conflicto interno. La competencia de la Corte aparece, entonces, en última instancia.

Así, en virtud del artículo 17 del Estatuto, la Corte debe declarar la inadmisibilidad de una causa si un Estado con competencia en el caso ha iniciado una investigación, puesto en marcha las diligencias judiciales o decidido no enjuiciar, si la persona afectada por la denuncia ya ha sido juzgada por el mismo hecho o, para terminar, si la cuestión no es suficientemente grave. Sin embargo, se prevén revocaciones si se comprueba que el Estado no tiene la voluntad o posibilidad real de conducir la investigación o las actuaciones judiciales o renuncia a ellas. El párrafo 2 del artículo 17 enumera varios indicadores que permiten evaluar la falta de voluntad de un Estado, mientras que el párrafo 3 establece cómo determinar la incapacidad de un Estado para enjuiciar. Estas disposiciones apuntan a que la CPI no sea rehén de la mala fe de un Estado o de un simulacro de enjuiciamiento penal.

Los mencionados párrafos del artículo 17 dicen lo siguiente:

"2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5.

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio."

Si la CPI cumple su mandato, su capacidad disuasiva superará con mucho la cantidad de causas limitadas que instruirá.

La Corte, por lo tanto, aspira a responder a las siguientes necesidades:

a) Disuadir de llevar adelante sus intenciones a los aprendices de "limpiadores étnicos" y otros autores potenciales de crímenes masivos, porque ya no gozarán de la tranquilidad de una impunidad asegurada. Una impunidad que tradicionalmente se daba por descontada, tal cual lo sintetizaba la siguiente sentencia cínica: "Cuando un asesino mata a dos personas, va a la cárcel; cuando mata a doscientas, lo internan en un hospicio psiquiátrico, y cuando asesina a veinte mil, lo invitan a una conferen-

cia de paz”. Por lo tanto, la vigencia de normas claras y mecanismos de represión es esencial para generar cierto efecto disuasivo. Pero la idea de que una Corte, por su mera existencia, pueda erradicar el crimen, es el signo de una concepción angelical. No obstante, el hecho de que la capacidad preventiva de la CPI sea forzosamente limitada no debe llevarnos a desdeñarla.

b) Estimular a las jurisdicciones nacionales a procesar, juzgar y sancionar a los responsables de graves crímenes. Este efecto indirecto de la creación de la CPI es sin duda uno de los más importantes. Pues cuando las circunstancias políticas lo permiten, las justicias nacionales son las mejor ubicadas para condenar a los autores de los crímenes y dar a una sociedad la posibilidad de reflexionar sobre los motivos que permitieron el hundimiento de sus valores morales esenciales e hicieron que durante un tiempo una parte de la población considerara aceptable la comisión de crímenes abominables.

c) Hacer justicia a las víctimas y sus allegados, comenzando por establecer la verdad acerca de las atrocidades cometidas. Ese proceso simultáneo de reconocimiento de los crímenes perpetrados y represión de sus autores apunta a que sociedades divididas por la guerra civil puedan superar sus antagonismos y vivir en concordia y en paz.

El principio non bis in idem

El artículo 20 del Estatuto enuncia el principio non bis in idem (“no volver dos veces a lo mismo”) o de cosa juzgada, según el cual una persona no puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho. Se trata de un principio fundamental del derecho, también presente en los artículos 10 y 9 de los estatutos del TPIY y el TPIR, respectivamente. Si una persona ha sido condenada o absuelta por la Corte, no podrá ser juzgada nuevamente por los mismos actos, ni por la CPI ni por ninguna otra jurisdicción. El artículo 20-3 aclara que la Corte, sin embargo, podrá ejercer su competencia con respecto a una persona que ya haya sido juzgada por otra jurisdicción a causa de un mismo comportamiento, si se demuestra que ese juicio fue sólo un simulacro de proceso con el objetivo de eximir de sus responsabilidades a la persona en cuestión.

Así reza el artículo 20-3: “3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte;

o

b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.”

La competencia de la CPI se ejerce sobre todas las personas físicas que hayan participado en los crímenes

Como los crímenes internacionales implican en general a varias personas, el artículo 25 del Estatuto precisa que la CPI ejerce su competencia no sólo sobre toda persona física que haya sido la autora material de un crimen previsto por el Estatuto, sino también sobre todas aquellas que hayan ordenado deliberadamente esos crímenes, incitado a otras personas a cometerlos o proporcionado los medios de realizarlos.

El mencionado artículo 25 dispone:

- “1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las **personas naturales**.
2. **Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente** y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, **será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen** de la competencia de la Corte quien:
 - a) **Cometa ese crimen** por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
 - b) **Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen**, ya sea consumado o en grado de tentativa;

- c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, **sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo** en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
- d) **Contribuya de algún otro modo** en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
 - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
 - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen.
- e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
- f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciarle íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.”

La ausencia de inmunidad ante la CPI

Ningún presunto criminal, sea jefe de Estado o ministro, puede invocar inmunidad para evadir los procesos iniciados por la CPI. El artículo 27 del Estatuto es muy claro: **“El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea jefe de Estado o de gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá**

de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.”

Esta disposición es importante porque se opone a un reciente fallo de la Corte Internacional de Justicia que consagró la inmunidad de la cual gozan los dirigentes cuando están en ejercicio, frente a las jurisdicciones nacionales extranjeras. Sobre la base de este artículo 27, y en el marco de la complementariedad entre la Corte y las justicias nacionales, la CPI debería poder procesar a los jefes de Estado o ministros que fueran culpables o cómplices de crímenes englobados en el marco de su competencia. En la capacidad de este tribunal de no dejar impunes a los poderosos del mundo se juega evidentemente su credibilidad.

La exención penal

La obediencia a las órdenes

El hecho de que un crimen haya sido cometido por orden de un gobierno o un superior jerárquico no exime de su responsabilidad penal a la persona que lo ha cometido. El artículo 33 del Estatuto dispone, en efecto: **“Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal.”**

Este mismo artículo, sin embargo, prevé una exención posible para el autor presunto de un crimen si éste estuviera **“obligado por la ley a obedecer órdenes”**, no supiera que **“la orden era ilícita”** y **“la orden no fuera manifiestamente ilícita”**. Estos tres criterios son acumulativos y sólo pueden ser invocados por los autores de crímenes de guerra, porque el artículo 33-2 precisa que **“las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas”**.

En consecuencia, este artículo hace más difícil el enjuiciamiento de los autores

de crímenes de guerra ante la Corte Penal Internacional, en contraste con las disposiciones más severas de los estatutos del TPIY y el TPIR, que no prevén ninguna causal de exención por obediencia a las órdenes: “El hecho de que un acusado haya actuado en cumplimiento de la orden de un gobierno o un superior no lo exime de su responsabilidad penal, pero puede considerarse como un motivo de reducción de la pena si el Tribunal Internacional lo estima conforme a la justicia” (artículo 7 del Estatuto del TPIY y artículo 6, apartado 4 del Estatuto del TPIR).

Muchos derechos internos (Alemania, Suiza e Italia, por ejemplo) reconocen la obediencia a las órdenes como medio de defensa y, por lo tanto, en este punto se ajustan a las disposiciones del artículo 33. Sin embargo, de ser necesario, los Estados Partes deberán modificar su derecho interno para que ese medio de defensa no pueda invocarse en el caso de los crímenes de lesa humanidad y el genocidio.

Otros casos de exención penal

Un autor presunto de crímenes internacionales también podrá ser eximido de su responsabilidad penal si es imposible probar que tenía la intención de cometer el crimen y sabía que lo cometía (artículo 30 del Estatuto). El artículo 31 del Estatuto, por otra parte, brinda a la persona acusada una serie de medios de defensa, muy pormenorizados, que pueden invocarse a fin de escapar a una condena. Si la legítima defensa y la coacción son recursos clásicos de la protección de los derechos de la defensa, la posibilidad de exención penal por “estado de intoxicación”, que priva al autor del crimen de “la capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta” es discutible, porque se define de manera demasiado imprecisa. Habría sido más conveniente dejar ese tipo de criterios a la apreciación del juez como causa eventual de “circunstancias atenuantes”.

El artículo 31, sobre los motivos de exención de la responsabilidad penal, dice lo siguiente:

“1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

- a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;
- b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;
- c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;
- d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar.

Esa amenaza podrá:

- i) Haber sido hecha por otras personas; o
- ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.”

Los jueces de la CPI no pueden aplicar la pena de muerte

Algunos Estados (Trinidad y Tobago, Jordania, Egipto, Singapur y Malasia) intentaron en vano introducir la pena capital entre las sentencias que puede aplicar la Corte. Los tribunales de Nuremberg y Tokio la habían previsto y la aplicaron. Sin embargo, la Corte Penal Internacional no la adoptó. Ya al crearse el TPIY en 1993, los Estados en cuyo derecho interno rige la pena de muerte (como China y Estados Unidos) desistieron de incluirla en su estatuto y, luego, en el del TPIR. El artículo 77 del Estatuto establece que la Corte puede sentenciar a una persona declarada culpable a la pena máxima de treinta años de cárcel, o a “la reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”. La Corte también puede agregar a la sentencia de prisión una multa o “el decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”. Esta última referencia alude a los casos en que un tercero, aunque completamente ajeno al crimen cometido, extrajera beneficios de él, con conocimiento de causa del origen criminal de dichos beneficios. El tercero actuante de buena fe, al contrario, no sólo es ajeno al crimen sino que además no tiene conocimiento alguno de los orígenes criminales de su beneficio.

Una Corte itinerante

La CPI tiene su sede en los quince pisos del edificio blanco y con cristales oscuros de Maanweg 174, La Haya, Holanda. A principios de 2003, las obras, desde los programas informáticos hasta el diseño de la sala de audiencias, progresaban a ritmo febril en un edificio todavía no terminado.

El Estatuto prevé de manera expresa que, para instruir una causa, la Corte puede desplazarse a un lugar cercano al sitio donde se hayan cometido los crímenes. Esta disposición tiene consecuencias importantes.

En efecto, una justicia percibida como abstracta y lejana por los pueblos principalmente interesados pierde eficacia. Al contrario, la repercusión de una justicia es mucho más fuerte cuando se ejerce lo más cerca posible de los lugares donde se cometieron las exacciones. Por lo tanto, la voluntad proclamada por quienes imaginaron en la práctica el trabajo de la CPI es permitir que ésta se desplace por América, África, Asia y Europa, según las circunstancias y de acuerdo con las condiciones necesarias para el ejercicio de una justicia serena. En la práctica, la decisión de mover la Corte dependerá de los magistrados.

Su decisión también tendrá un impacto económico. Los fondos de la CPI no son ilimitados. Su presupuesto debería "rondar" los cien millones de euros por año. Ahora bien, el desplazamiento de cientos de testigos es caro. Sólo en 2002,



en el marco del proceso Milosevic, seiscientos testigos se trasladaron de la ex Yugoslavia a La Haya, con un gasto promedio de mil seiscientos cincuenta euros por persona.

El funcionamiento

Los idiomas oficiales de la Corte son los mismos de las Naciones Unidas, es decir, el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. En consecuencia, la mayor parte de las decisiones de la Corte se traducen a esas seis lenguas. Las lenguas de trabajo son el francés y el inglés. De todos modos, la presidencia puede autorizar el uso de un idioma oficial como lengua de trabajo cuando ésta es entendida por la mayoría de las personas involucradas en una causa, y a petición del fiscal o la defensa. Por otra parte, la Corte tiene a su cargo los servicios de traducción e interpretación.

El “núcleo duro” de la CPI está compuesto por alrededor de trescientas personas. Cada proceso complementario significará la contratación temporaria de otros trescientos empleados que trabajarán únicamente en una causa. Según la intención de sus creadores, los procesos no deberían superar los seis meses de duración. Con sus tres millones doscientas mil páginas, examinadas a lo largo de interminables años de diligencias tanto para el acusado como para los magistrados y la opinión pública, **el proceso Milosevic** instruido por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia **sirvió de contraejemplo**.

Terrorismo: ¿qué hace la CPI?

Los actos de terrorismo no están incluidos dentro de la competencia de la CPI, salvo que adopten el carácter de un crimen de lesa humanidad. Según muchos expertos, el ataque contra el World Trade Center podría encuadrarse en esa definición. No es imposible que en la primera conferencia de revisión del Estatuto, prevista para 2009, el crimen de terrorismo se agregue a sus competencias, siempre que los Estados logren alcanzar una definición común.

¿Y en Oriente Medio, hoy?

¿La puesta en marcha de la CPI involucra directamente a Medio Oriente? La respuesta es negativa en un noventa por ciento. En efecto, sólo Jordania ratificó el tratado de creación de la nueva Corte. Israel, Egipto, Siria, Irak, Libia y el Líbano no adhirieron a la CPI. En cuanto a la Autoridad Palestina, aún no se la reconoce como un Estado pleno y no puede formar parte de ese tribunal. En su caso, por lo tanto, se requeriría una resolución del Consejo de Seguridad para dar intervención a la Corte.

Algunos juristas destacan que Cisjordania estuvo bajo administración jordana desde 1948 hasta 1967 y, aunque el reino hachemita haya renunciado formalmente a toda reivindicación sobre ese territorio, podría aún denunciar los crímenes que cometiera el Estado hebreo. Pero la opinión dominante entre los expertos jurídicos tiende a afirmar que Jordania nunca gozó de soberanía formal sobre Cisjordania y por lo tanto no puede entablar una demanda ante la CPI. En cambio, si soldados jordanos, israelíes o de cualquier otra nacionalidad cometieran crímenes en Jordania o efectivos de este país realizaran exacciones fuera de su territorio, la CPI sería competente para juzgarlos.

B. Los obstáculos a la CPI

El dilema: ¿paz o justicia?

¿La paz y la justicia son conciliables? Si no lo son, ¿cuál de las dos debe prevalecer? En su artículo 16, el Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que la búsqueda de la paz puede primar temporariamente sobre el ejercicio de la justicia. Corresponde al Consejo de Seguridad de la ONU evaluar la situación. Si lo juzga útil, todas las investigaciones y enjuiciamientos se suspenderán durante un año. El Consejo está habilitado para prolongar este período de suspensión de la justicia.

El artículo 16 dice lo siguiente:

“En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.”

Los estatutos de los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda no contemplan esta medida. Los tres fiscales que se sucedieron a su frente sostuvieron varias veces la idea de que “no puede haber verdadera paz sin justicia”. Ambos puntos de vista merecen discutirse.

En alusión a los intentos de mediación de la comunidad internacional durante el conflicto en la ex Yugoslavia, algunos consideran que fueron torpedeados por la existencia del TPIY. En consecuencia, la moralización buscada por la justicia internacional habría producido el efecto inverso, prolongando la guerra e incrementando así el número de víctimas.

La réplica de Richard Goldstone, primer fiscal del Tribunal para la ex Yugoslavia, fue la siguiente: “Hay épocas y circunstancias en las cuales la relación entre la paz y la justicia es tan profunda y los vínculos entre ambas son tan indisolubles, que una paz negociada sin responder a la exigencia de justicia no vale más que el papel en que está escrita. En muchos casos, esa paz superficial y falaz equivale, en verdad, a preparar el retorno solapado de la guerra, que resurgirá furtivamente, con un rostro aún más brutal y un salvajismo aún más inimaginable. Una paz concertada por criminales ladinos con el fin de servir sus propios objetivos, cuando en realidad desprecian todas las prescripciones y todas las normas básicas del derecho internacional, no puede ser ni real ni duradera.”

A pesar de esas certezas, es un hecho que, tras los acuerdos de paz de Dayton, hubo que esperar cuatro años para ver el procesamiento del presidente Milosevic. ¿Por qué no se lo procesó mientras la guerra causaba estragos en Bosnia? Los fiscales siempre afirmaron que en esa época no tenían pruebas.

Pero ¿habían intentado conseguir las energías suficientes para levantar un acta de acusación? Por otra parte, ¿habrían estado dispuestos a torpedear un reglamento de paz, aunque fuera profundamente insatisfactorio? Estas cuestiones siguen pendientes e ilustran el dilema: ¿de qué vale el ejercicio de la justicia internacional si se acepta desde el inicio su paralización, en nombre de una paz firmada con criminales de guerra y que con toda seguridad será frágil? Al contrario, ¿de qué vale el ejercicio de la justicia internacional si en nombre de la pureza de sus principios, es incapaz de ponerse entre paréntesis para poner fin a un baño de sangre? En el caso de la espantosa guerra civil que asolaba Sierra Leona, la comunidad internacional cambió de postura en varias oportunidades, como prueba de las dificultades de alcanzar una solución satisfactoria.

Las ONG denunciaron con vigor el artículo 16, que consagra la primacía de lo político sobre lo judicial. Algunos no dejaron de poner de relieve la contradicción de la comunidad internacional que, por un lado, postula que la represión de los crímenes abominables constituye un factor de paz, y por otro afirma que en ciertas circunstancias esa misma represión puede ser nociva para la búsqueda de la paz.

Sea como fuere, para volver a los términos del artículo 16, éste ordena al fiscal suspender las investigaciones. Esta disposición es peligrosa, pues la experiencia muestra que el tiempo es aliado de los verdugos, quienes pueden aprovechar esa postergación para destruir o borrar las pruebas de sus crímenes. Sin impugnar necesaria-



mente la filosofía inspiradora de la redacción del artículo 16, es lamentable que los investigadores de la CPI no puedan tomar por propia iniciativa medidas para conservar las pruebas en peligro de desaparecer.

Cuando el Consejo de Seguridad de la ONU le haya dado nuevamente luz verde para emprender las investigaciones y los enjuiciamientos, el fiscal deberá remitirse a los elementos de prueba eventualmente recogidos y resguardados por las ONG, si los otros indicios han sido destruidos. Esta solución es muy poco satisfactoria, porque las ONG no tienen por fuerza las competencias necesarias para ser “subcontratistas” informales y temporarios de la CPI. Por añadidura, no es saludable que el ejercicio de la justicia internacional descanse sobre la buena voluntad de algunas ONG.

Siete años de garantía de impunidad para los crímenes de guerra

En vísperas de la clausura de la conferencia de Roma, Francia propuso incluir en el Estatuto una disposición (luego convertida en el artículo 124) que permite a un Estado rechazar la competencia de la Corte para los crímenes de guerra durante un período de siete años después de la ratificación.

El artículo 124, en efecto, dice: “[...] **un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento [...]**”.

Esta provisión destinada a tranquilizar a los militares desencadenó una reacción muy virulenta de las ONG. La Federación Internacional de Ligas de los Derechos del Hombre (FIDH) vio en ella “un permiso legal de matar durante siete años”, y otros observadores denunciaron “una justicia internacional a la carta”.

El artículo 124 fue una de las exigencias del Ministerio de Defensa francés y del Elíseo. El presidente Jacques Chirac expresó con claridad su punto de vista en un mensaje del 15 de febrero de 1999, dirigido a la Coalición Francesa para la CPI: “La definición de los crímenes de guerra puede abarcar actos aislados. En consecuencia, denuncias sin fundamento y teñidas de segundas intenciones podrían plantearse más fácilmente contra los efectivos de países que, como el nuestro, actúan en teatros exteriores, sobre todo en el marco de operativos para el mantenimiento de la paz.”

Las ONG impugnan la razonabilidad jurídica de este enfoque. Destacan que el artículo 8 reserva la competencia de la Corte a los crímenes de guerra cometidos, sobre todo, en gran escala. Recuerdan que la CPI sólo es competente si los Estados mismos no reprimen esos crímenes de guerra. Por último, agregan, la Sala de Cuestiones Preliminares tiene por tarea, “desde la etapa de la instrucción, el control de los actos del fiscal. Debe dar necesariamente su acuerdo a la apertura de un proceso iniciado por el fiscal (artículos 18, 53 y 57 del Estatuto)”. En consecuencia, según las ONG el riesgo de enjuiciamientos teñidos de segundas intenciones políticas es nulo, porque para evitarlo se toman todas las precauciones posibles.

El futuro del artículo 124 se decidirá en la conferencia de revisión del Estatuto prevista para 2009. Los Estados podrán derogar esta disposición o, al contrario, prorrogarla e incluso darle un carácter permanente, con el riesgo de mutilar gravemente el ejercicio de la justicia internacional. Un dato tranquilizador: hasta este momento, sólo Francia y Colombia se reservaron el derecho de hacer uso de esa provisión del Estatuto.

El trabajo de zapa de Estados Unidos

El 31 de diciembre de 2000, el presidente Clinton firmó el Estatuto de la CPI sin entusiasmo ni voluntad real de someterlo al Congreso para su ratificación. Su objetivo era debilitar desde adentro la Corte naciente. El intento tuvo poco éxito. Su sucesor, el presidente George W. Bush, dio muestras de una hostilidad mucho más radical hacia CPI. Hostilidad que se fortaleció en el contexto

de la lucha antiterrorista posterior al 11 de septiembre de 2001. Acto sin precedentes en la historia de las relaciones internacionales, el presidente Bush retiró la firma norteamericana de un tratado, en este caso el Estatuto de la CPI, el 6 de mayo de 2002. Ari Fleischer, portavoz de la Casa Blanca, explicó que “la CPI estaba mal planteada desde su origen, porque pone a soldados norteamericanos en peligro de ser juzgados por un organismo fuera del alcance de Estados Unidos, fuera del alcance de las leyes norteamericanas, con el riesgo de que civiles y militares de nuestro país queden librados a los caprichos de una justicia arbitraria”.

Las autoridades norteamericanas también lanzaron una verdadera guerrilla diplomática en el Consejo de Seguridad, en el cual no vacilaron en recurrir al chantaje, amenazando con no renovar el mandato de la SFOR (la fuerza de estabilización de la OTAN) en Bosnia-Herzegovina si sus soldados desplegados en esa república ex yugoslava no obtenían la inmunidad ante la CPI. Organizaron asimismo una campaña mundial - calificada de “Djihad” por una organización de defensa de los derechos del hombre, Human Rights Watch - para disuadir a los países que estuvieran dispuestos a ratificar el tratado fundador de la Corte, amenazándolos con suspender su ayuda militar. Por último, ejercieron presiones económicas y políticas para que los Estados se comprometieran mediante tratados bilaterales a no extraditar nacionales estadounidenses solicitados por la CPI. Consiguieron un moderado éxito: más de veinte países aceptaron los deseos norteamericanos, en especial Afganistán, Djibouti, Gambia, Georgia, la India, Israel, Mauritania, Rumania, Nepal, Sri Lanka, Tadjikistán y las islas de Micronesia.



Además, el Congreso sancionó una ley temible, la “ley de protección a los soldados norteamericanos” (“The American Service-Members Protection Act”). Esta ley establece no sólo que los Estados Unidos no participarán más en los operativos de mantenimiento de la paz de la ONU mientras sus soldados no estén protegidos de eventuales enjuiciamientos de la CPI, sino también que Washington puede recurrir en lo sucesivo a la fuerza para liberar a estadounidenses detenidos en el marco de un proceso de la Corte. Los europeos dieron a esta última disposición el nombre irónico de “cláusula de invasión de La Haya”, sede de la Corte.

Nadie sabe hoy cuáles serán las consecuencias de esta hostilidad de la superpotencia norteamericana sobre el trabajo de la CPI. La experiencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia demuestra que la justicia internacional, si aspira a un mínimo de eficacia, necesita desesperadamente el sostén de los Estados y, en particular, de las naciones más poderosas del planeta.

La cooperación de los Estados con la CPI

El artículo 86 del Estatuto plantea la obligación de los Estados Partes de cooperar plenamente con la Corte. Como el Tratado de Roma no creó ninguna fuerza policial, corresponde a los Estados llevar a la práctica las decisiones de la Corte relativas a las investigaciones, los enjuiciamientos y la ejecución de las penas. La efectividad de la CPI se basa, entonces, en la capacidad y voluntad de cooperación de los Estados. En efecto, no se ha establecido ningún mecanismo obligatorio. El artículo 87, relativo a las peticiones de cooperación, dispone que si un Estado no satisface una solicitud de cooperación de la Corte, ésta puede remitirla a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad (en los casos en que éste le haya dado intervención). La Asamblea, empero, no tiene ninguna facultad de coerción para obligar a los Estados recalcitrantes a cooperar. Si la Corte solicita la cooperación de un Estado que no forma parte del Estatuto, éste puede firmar un convenio ad hoc, con el fin de establecer las modalidades de su colaboración. Sin embargo, la Corte está totalmente desprovista de recursos para cooperar con un Estado no signatario del Estatuto si no existe un convenio en ese sentido.

C. Los desafíos que deberá enfrentar la CPI

El desafío crucial para la nueva Corte consistirá en demostrar que no es un órgano político ni el instrumento de una justicia selectiva, y ni siquiera la expresión de un neoimperialismo judicial. So pena de decepcionar las esperanzas depositadas en ella, la CPI no debe convertirse en una justicia de los poderosos, sólo ejercida contra los Estados parias y los gobiernos más débiles.

El riesgo es real. Sujeta al apoyo político y económico de los Estados más poderosos, la Fiscalía dependerá, para levantar actas de acusación, de la cooperación de la comunidad internacional. Y también en este caso los países más fuertes, los que disponen de servicios de informaciones importantes, dotados especialmente de satélites espías o medios de escucha sofisticados, decidirán de acuerdo con su interés y la voluntad de entregar evidencias al fiscal de la CPI. El ejemplo del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia es revelador: Slobodan Milosevic sólo fue encausado en mayo de 1999, pues los países occidentales eran renuentes, hasta la guerra de Kosovo, a entregar pruebas que permitieran incriminar a quien aún era visto como el garante de la estabilidad de los Balcanes.

¿En qué medida, además, podrá la CPI superar la feroz hostilidad norteamericana, sin hablar de la oposición más discreta de Rusia y China?

La futura Corte también deberá afrontar el problema político, jurídico y moral de procesar a criminales internacionales, pero también de dejar impunes a ciertos autores de exacciones, cuyas actuaciones se hayan producido al margen de su campo de competencia.

Last but not least, la Corte deberá demostrar su capacidad de dirigirse a los pueblos y las sociedades traumatizadas por los efectos de los crímenes masivos sin aparecer como el brazo de una justicia desencarnada, ejercida en una plácida ciudad holandesa lejos de los tumultos del mundo.





LOS CRÍMENES DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE

El Estatuto de la CPI enumera cuatro crímenes: el crimen de agresión, el crimen de genocidio, el crimen de lesa humanidad y el crimen de guerra. En ocasión de las conferencias de revisión - la primera está programada para 2009 -, esa lista podrá modificarse. Si los Estados así lo desean y logran ponerse de acuerdo en su definición - lo cual dista de ser un hecho -, podrán agregar el crimen de "terrorismo". Éste se discutió en Roma, pero los Estados se mostraron incapaces de encontrar una definición compartida.

A. El crimen de agresión

El artículo 5 del Estatuto de la Corte menciona "el crimen de agresión" entre los delitos de competencia de los magistrados de la CPI. Pero el crimen de agresión, por su naturaleza, es el más político y por lo tanto el más difícil de definir jurídicamente. En nombre de la legalidad internacional, su aplicación habría permitido calificar de "agresoras" a ciertas naciones. Algunos Estados - Cuba, Irak - se esforzaron en vano por hacer prevalecer su definición de ese crimen. En definitiva, por falta de acuerdo en Roma sobre el modo de definir el crimen de agresión, en la actualidad éste no es instruido ni, desde luego, sancionado por la CPI.

Un grupo de trabajo sigue buscando una formulación aceptable para los diferentes Estados. Si se encontrara una definición, podría incorporársela al Estatuto en la primera conferencia de revisión.

B. El crimen de genocidio

"El genocidio constituye el crimen de crímenes."

El fiscal contra Jean Kambanda, ex primer ministro de Ruanda, 4 de septiembre de 1998.



Definición del crimen de genocidio

"A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) **Matanza de miembros del grupo;**
- b) **Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;**
- c) **Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;**
- d) **Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;**
- e) **Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo."**

Este artículo 6 del Estatuto de Roma hace suya la definición de la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio, aprobada el 9 de diciembre de 1948.

El término "genocidio" fue creado por el jurista Rafael Lempkin a partir del término griego *genos* que significa raza, nación, tribu, y el sufijo "cidio", tomado del latín *cædo*, "matar". El concepto designa una serie de actos que apuntan a destruir, en todo o en parte, ciertas categorías de seres humanos. Esta voluntad de erradicación distingue al genocidio de los otros crímenes de masas.

Puede ser víctima de genocidio cualquier miembro de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. El término "étnico" incluye los grupos lingüísticos y culturales.

El aspecto determinante es la intención de destruir

No es necesario que los "genocidas" hayan logrado destruir una gran parte del grupo para que sean enjuiciados y condenados por ese cargo. La naturaleza de este crimen se define por la intención de destruir, que puede ejercerse sobre los miembros de un grupo a escala, por ejemplo, de una ciudad o una región.

Son condenables desde el jefe de Estado hasta el simple soldado que ha obedecido órdenes

Por el "crimen de genocidio" pueden ser condenados todos aquellos que prestaron su concurso a la destrucción total o parcial de un grupo. Esto incluye desde los planificadores y "cerebros" hasta los simples soldados que ejecutaron las órdenes.

El artículo 25-3-c precisa que quien **"con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión"**, será **"individualmente responsable"** y culpable del crimen de genocidio.

La responsabilidad recae sobre todos, incluidos los más pequeños "ejecutores" de ese crimen. En teoría, el mandato de la CPI puede ejercerse contra todos, aunque es de suponer que la Corte de La Haya sancionará en particular a los más altos jefes políticos y militares y dejará a los tribunales nacionales la tarea de juzgar a los niveles intermedios y subalternos.

Los medios propagadores de odio también son condenables

En efecto, el artículo 25-e establece que, **"respecto del crimen de genocidio", es "penalmente responsable" y culpable toda persona que "haga una instigación directa y pública a que se cometa"**.



Esta disposición es una herencia de una provisión contenida en la Convención de las Naciones Unidas de 1948 contra el crimen de genocidio. Se trata de un artículo de trágica actualidad, como lo muestra el comportamiento de algunos medios - en particular, *Radio Télévision Libre des Mille Collines (RTL)* - que llamaron al exterminio de los tutsis durante el genocidio perpetrado en 1994. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda juzgó a varias personas que colaboraron en la *RTL*, sobre todo a Georges Ruggiu (de nacionalidad belga). Desde enero hasta julio de 1994, este personaje condujo programas que incitaban al asesinato o a la comisión de atentados graves contra la integridad física o mental de los tutsis. Esas emisiones también constituyeron actos de persecución contra los tutsis, algunos hutus y ciertos ciudadanos belgas. A fin de junio de 1999 se produjo la confesión de Ruggiu. Un año después fue condenado a doce años de reclusión. En cambio, el gran jefe de la *RTL*, Félicien Kabuga, procesado por el TPIR, sigue libre. También se lo considerará el principal financiador y proveedor de fondos de los milicianos extremistas Interahamwe.

Los siguientes tipos de genocidio no son condenables como tales

El genocidio cultural, a saber, los actos cometidos deliberadamente con la intención de impedir a los miembros de un grupo utilizar su lengua, practicar su religión o tener actividades culturales, no entran en la definición del crimen de genocidio adoptada por el Estatuto de la CPI, salvo que esas acciones se ejecuten en relación con actos prohibidos por el artículo 6.

El ecocidio, a saber, los actos cometidos deliberadamente con la intención de destruir una región determinada atacando el medio ambiente, no está incluido en la definición del genocidio.

El genocidio político tampoco se menciona en el artículo 6 del Estatuto de la CPI; lo mismo ocurría en la Convención contra el Genocidio de 1948. En esa época, la Unión Soviética se opuso vigorosamente a su inclusión en la definición. Por eso, cuando los khmers rojos asesinaron a centenares de miles de sus

compatriotas, esta destrucción de una parte de la población no pudo calificarse de “genocidio”. Sin embargo, vista la evolución del mundo después de la Guerra Fría, es posible que la Convención contra el Genocidio se enmiende algún día para incluir el acto de destrucción total o parcial de un grupo determinado por razones políticas.

C. El crimen de lesa humanidad

El concepto de crimen de lesa humanidad surgió a mediados del siglo XIX. Pero sólo con la redacción del Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg esta noción se incorporó al derecho penal internacional, en el cual designa todo acto inhumano, como el asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud o la deportación, cometido contra poblaciones civiles. Sin embargo, los magistrados apenas la utilizaron. Henri Donnedieu de Vabres, único juez francés en Nuremberg, dijo que “la idea de crimen de lesa humanidad entró por la puerta de atrás, pero luego se volatilizó por completo en los juicios”.

A su turno, el TPIY y el TPIR incluyeron el crimen de lesa humanidad en sus respectivos estatutos y apelaron abundantemente a él durante los juicios. Pero los perfiles precisos de este crimen sólo se definieron por primera vez en un tratado internacional - después de intensas y difíciles negociaciones - al firmarse el Estatuto de Roma de la CPI.

El crimen de lesa humanidad implica tres rasgos específicos mencionados en el artículo 7 de ese Estatuto:

1. Debe haber sido cometido **“como parte de un ataque generalizado o sistemático”**. El término “ataque” no se reduce a su mera significación militar. Puede incluir leyes y medidas administrativas como la deportación o el traslado forzado de población.

2. Los ataques deben dirigirse **"contra una población civil"** tomada deliberadamente por blanco. La presencia de algunos soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil.
3. Los crímenes deben haber sido cometidos **"de conformidad con la política de un Estado o de una organización"**. En consecuencia, pueden ser autores de crímenes de lesa humanidad agentes del Estado o personas que actúan a instancias de éste como escuadrones de la muerte. Los grupos rebeldes también pueden cometer crímenes de lesa humanidad.

¿Qué actos constituyen crímenes de lesa humanidad?

El artículo 7-1 del Estatuto enumera once categorías de actos susceptibles de constituir crímenes de lesa humanidad. El artículo 7-2 define varios de esos actos, como resultado de un intento de Estados Unidos de adoptar definiciones estrictas a fin de delimitar al máximo el campo de competencia de la Corte.

Los actos mencionados a continuación son crímenes de lesa humanidad cuando son cometidos "como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque":

1. **El asesinato.**
2. **El exterminio.** El artículo 7-2-b aclara que por "exterminio" se entiende en particular el hecho de imponer intencionalmente condiciones de vida, tales como "la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población".
3. **La reducción a la esclavitud.** El artículo 7-2-c precisa que "por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños" con fines de explotación sexual.

4. **La deportación o traslado forzoso de población.** El artículo 7-2-d especifica que “por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”.
5. **El encarcelamiento** o cualquier otra forma de privación grave de la libertad física en violación de las disposiciones fundamentales del derecho internacional.
6. **La tortura.** El artículo 7-2-e precisa que “por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.
7. **La violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.** El artículo 7-2-f especifica que “por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo”.
8. **La persecución** de cualquier grupo o colectividad identificable por motivos de orden político, racial, nacional, étnico, cultural, religioso o sexista, o en función de otros criterios universalmente reconocidos como inadmisibles en el derecho internacional, en correlación con cualquier crimen de la competencia de la Corte. El artículo 7-2-g aclara que “por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”.

9. **El apartheid.** El artículo 7-2-h especifica que “por “apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen”.
10. **Las desapariciones forzadas.** El artículo 7-2-i precisa que “por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.
11. **Los otros actos inhumanos de carácter análogo** que causen intencionalmente grandes sufrimientos o representen atentados graves contra la integridad física o la salud física o mental.

Observaciones

No es necesario que exista conflicto armado para que haya crimen de lesa humanidad. Los redactores del Estatuto no dicen nada sobre el marco en el cual se perpetraron esos crímenes. De ello se deduce, como también lo demuestra la jurisprudencia de los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda, que los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse tanto en tiempos de conflicto armado como en tiempos de paz.

El campo de las persecuciones en materia de crimen de lesa humanidad es más amplio que el anteriormente consagrado. En efecto, se han agregado motivos sexistas a los motivos de orden nacional, étnico y cultural. Sin embargo, para que la CPI enjuicie a autores de persecuciones, éstas deben realizarse “en correlación” con otros actos constituyentes de un crimen de lesa humanidad o cualquier otro crimen de la competencia de la Corte. Así, en contraste con el TPIY y el TPIR, la persecución no es considerada en sí misma como un crimen de lesa humanidad.

Las desapariciones forzadas adquieren por primera vez el carácter de crimen de lesa humanidad.

Deseosos de no establecer una enumeración limitativa de los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, los redactores del Estatuto de la CPI agregaron una categoría de “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”. Llegado el caso, esta disposición permitirá a la Corte juzgar crímenes de lesa humanidad todavía no catalogados.

D. El crimen de guerra

Los crímenes de guerra son sancionados por los tribunales nacionales desde la Edad Media. Su primera codificación de conjunto aparece en el código Leiber promulgado por el presidente Lincoln en 1863, durante la Guerra de Secesión norteamericana. Desde entonces, los crímenes de guerra fueron definidos en varios tratados internacionales y sobre todo en las Convenciones de Ginebra. El Estatuto de la CPI, sin embargo, constituye un avance importante, porque esos crímenes podrán ser sancionados ya se cometan en el marco de un conflicto internacional o un conflicto interno, aunque haya una distinción entre uno y otro. En contraste con el crimen de lesa humanidad, el crimen de guerra no se inscribe forzosamente en una política de conjunto y puede constituir, en cambio, un acto aislado y único, como por ejemplo el asesinato de algunos prisioneros de guerra.

El umbral de competencia de la Corte

¿A partir de qué momento es ésta competente para juzgar un crimen de guerra? Por ejemplo, el hecho de matar aisladamente a algunos prisioneros - un crimen de guerra -, ¿está dentro de la jurisdicción de la Corte?

Sí, todos los crímenes calificados de crímenes de guerra son de la competencia de la Corte, aun cuando su Estatuto especifique que deberá ocuparse muy particularmente de los cometidos en gran escala.

Las primeras líneas del artículo 8 son explícitas:

“La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”.

1º) Crímenes de guerra cometidos en un conflicto internacional

El artículo 8-2 del Estatuto de la CPI distingue dos categorías de crímenes de guerra:

“Se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- i) Matar intencionalmente;
- ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga;
- vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
- vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
- viii) Tomar rehenes.”

La competencia de la Corte también se ejerce sobre **"otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales"**, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
- Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria [...];

Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

Pero también:

- Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas [...];
- El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa [...];
- Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico [...];
- Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

- Declarar que no se dará cuartel;
- Destruir o confiscar bienes del enemigo [...];
- Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- Utilizar veneno o armas envenenadas;
- Utilizar gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- Utilizar balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios [...];
- Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
- Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado [...], esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual [...];
- Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
- Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

- Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha deplorado que algunos crímenes de guerra hayan sido deliberadamente excluidos de este listado. Así, no se estableció ninguna provisión para sancionar la demora en la repatriación de prisioneros de guerra o civiles. En cuanto al empleo de armas en condiciones de provocar males superfluos y sufrimientos innecesarios y actuar sin discriminación (artículo 8, párrafo 2, apartado b, xx), su alcance se limitó considerablemente en comparación con las Convenciones de Ginebra. Así, las armas nucleares, las armas biológicas, las armas láser encefaleadoras y las minas antipersonales (a pesar de la entrada en vigor del Tratado de Ottawa) no están prohibidas.

2º) Crímenes de guerra cometidos en un conflicto interno

Algunos Estados - la India, Indonesia, Irán, Nigeria y Pakistán - se opusieron en Roma a la competencia de la Corte Penal Internacional sobre los crímenes de guerra cometidos en el marco de conflictos internos. No encontraron eco, por fortuna. Los crímenes de guerra cometidos en conflictos internos también entran dentro de la jurisdicción de la CPI. Esta decisión, materializada por la segunda parte del artículo 8 del Estatuto, consagra una jurisprudencia bien establecida desde el fallo Tadic emitido por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Definición del conflicto armado interno

La definición del conflicto armado interno que figura en el artículo 8 del Estatuto de la CPI, “por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar”. En cambio, la Corte ejerce su competencia con respecto a crímenes de guerra cometidos en el marco de conflictos “que

tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos” (artículo 8-2-f del Estatuto).

Definición de los crímenes de guerra cometidos en un conflicto interno

El artículo 8 del Estatuto enumera tres categorías de crímenes de guerra cometidos en el marco de un conflicto interno:

- 1. Las violaciones del artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, referido a personas que no participan directamente en las hostilidades (los civiles, los soldados heridos, los prisioneros y quienes depusieron las armas):** “el homicidio [...], las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura [...] los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes [...] la toma de rehenes [...] las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.”
- 2. Las otras violaciones graves del derecho internacional humanitario:** “Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil [...] contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria [...] contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales [...] saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto [...] cometer actos de violación o cualquier otra forma de violencia sexual [...] reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas [...] ordenar el desplazamiento de la población civil.”

3. Los actos tradicionalmente considerados como crímenes de guerra en los conflictos internacionales: “Matar o herir a traición a un combatiente enemigo [...] declarar que no se dará cuartel [...] someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo [...] destruir o confiscar bienes.”

También en este caso el Comité Internacional de la Cruz Roja ha deplorado que no aparezcan algunos delitos: en especial, el hecho de hacer pasar hambre deliberadamente a la población civil, el empleo de ciertas armas e incluso la comisión deliberada de daños extendidos, duraderos y graves al medio ambiente natural, la esclavitud, la ejecución de menores y mujeres embarazadas, etc.



**LOS CRÍMENES
CUYAS VÍCTIMAS
PRINCIPALES
SON
LAS MUJERES
Y LOS NIÑOS**

“Con mucha frecuencia, las guerras estallan en las sociedades que están en peores condiciones de hacerles frente, se abaten sobre quienes menos lo merecen y golpean con mayor dureza a quienes están menos armados para defenderse. Los civiles se han convertido en los principales blancos de las guerras. De las violaciones y los desplazamientos de poblaciones al no respeto del derecho al alimento y las medicinas, las mujeres cargan con el fardo más pesado.”

Declaración de Kofi Annan, secretario general de la ONU, el 6 de marzo de 2000, en oportunidad de celebrarse la Jornada Internacional de las Naciones Unidas por los Derechos de la Mujer y la Paz.

A. Los crímenes contra las mujeres

La discriminación y las violencias contra las mujeres siguen siendo una realidad cotidiana. Su vulnerabilidad se ve exacerbada en las situaciones de conflicto armado. El Estatuto de la Corte Penal Internacional estableció una serie de reglas para intentar proteger a las mujeres y asegurar el acceso a la justicia internacional de quienes son víctimas de graves crímenes. Así, la CPI incorporó a sus reglas la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que amplió la definición de la violación.

Los ataques contra las mujeres pueden considerarse como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad e incluso actos de genocidio, según el contexto y el carácter sistemático y generalizado que asuman.

Las violencias sexuales como crímenes de guerra

Los redactores del Estatuto de la CPI se inspiraron en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Éste incorporó a la lista de crímenes de guerra la violación, la prostitución forzada y todos los atentados al pudor. Las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, base del derecho internacional humanitario, no decían una palabra sobre las violencias sexuales.

El párrafo 22 del artículo 8 del Estatuto de la CPI precisa que la “violación, [la] esclavitud sexual, [la] prostitución forzada, [el] embarazo forzado [...], [la] esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra” son crímenes de guerra si se perpetrar en el marco de un conflicto interno o internacional.

Las violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad

El artículo 7-1-g del Estatuto de la CPI afirma que la **“violación, [la] esclavitud sexual, [la] prostitución forzada, [el] embarazo forzado, [la] esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable” constituyen crímenes de lesa humanidad, siempre que se cometan “como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”**.

La definición de estos actos coincide en gran medida con la de las violencias sexuales consideradas como crímenes de guerra. La diferencia radica, por lo tanto, en **el carácter generalizado o sistemático** de esas prácticas.

El artículo 7 también afirma que la reducción a la esclavitud incluye la trata de blancas. Ésta constituye un crimen de lesa humanidad, así como la persecución de cualquier grupo o colectividad identificable por motivos de orden sexista (artículo 7-1-h), si se cometen en correlación con cualquier otro crimen de la competencia de la Corte.

Evolución

El Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg no previó que la violación y otras violencias sexuales pudieran constituir un crimen de lesa humanidad. En los estatutos del TPIY y el TPIR, la violación y otras violencias sexuales se asimilan por primera vez a un crimen de lesa humanidad si se producen en un contexto de ataque generalizado o sistemático.

La CPI amplió esta definición para abarcar la esclavitud sexual, el embarazo forzado, la prostitución forzada o la esterilización forzada. Esta ampliación de la definición del crimen de lesa humanidad se inscribe en la reciente voluntad de proteger mejor a las personas, y en particular a las mujeres, contra las violencias sexuales durante los conflictos armados. Los artífices de esta evolución fueron las ONG, sin que la mayoría de los Estados opusiera demasiada resistencia. Deben señalarse, empero, las fuertes reticencias del Vaticano y algunos países árabes para aceptar el embarazo forzado entre los crímenes enumerados por el Estatuto de la CPI.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional se inspiró en la jurisprudencia de los dos Tribunales Penales Internacionales. En el fallo del 20 de octubre de 1995 sobre el caso Nikolic, los magistrados del TPIY estimaron que la tipificación de crímenes de lesa humanidad era aplicable a los actos de agresión sexual calificados de tortura, sin que hubiera necesariamente violación. El 11 de julio de 1996, al examinar los casos Karadzic y Mladic, la Cámara consideró que las violencias sexuales merecían una atención especial entre los métodos de limpieza étnica, debido a su carácter sistemático y los padecimientos infligidos a la población.

Las violencias sexuales como actos de genocidio

El Estatuto de la CPI retomó las disposiciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Represión del Genocidio. Las mujeres no figuran en las cuatro categorías mencionadas (genocidio nacional, étnico, racial y religioso). Sin embargo, el 2 de septiembre de 1998, en un fallo de alcance histórico referido al caso Akayesu, los jueces del Tribunal Penal Internacional para Ruanda concluyeron que la violación constituía un crimen de genocidio cuando se utilizaba para destruir un grupo protegido, pues atentaba gravemente contra la integridad física o mental de sus miembros. La CPI ratificó la evolución de la jurisprudencia impulsada por los magistrados del TPIR.

Por primera vez, entonces, un tribunal internacional pronunció una condena

por crimen de genocidio, y de manera simultánea la violación fue considerada como un crimen de lesa humanidad, al mismo tiempo que un medio para perpetuar el genocidio. El TPIR, en efecto, estimó que la violación podía utilizarse para impedir los nacimientos dentro de un grupo, acto incluido en la definición del genocidio (el artículo 6-d especifica que un acto de genocidio puede cometerse mediante “medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo”). Pues en las sociedades en las cuales la pertenencia étnica está determinada por la identidad del padre, la violación de una mujer con el objeto de embarazarla puede impedirle dar a luz a un niño perteneciente a su propio grupo étnico.

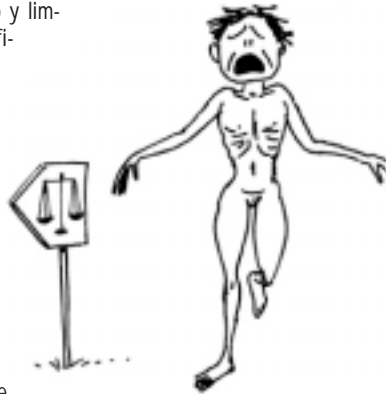
B. B. Los crímenes contra los niños

“La UNICEF [...] insiste en la necesidad de combatir las atrocidades contra los niños [...] incluida la violación como arma de guerra, estableciendo una Corte Penal Internacional permanente y dotada de toda la competencia necesaria.

Los responsables de actos de genocidio y limpieza étnica, entre otros crímenes incalificables, deben entender que en todos los casos tendrán que rendir cuentas y la impunidad no será tolerada.”

Discurso de Carol Bellamy, directora ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, pronunciado durante la sesión inaugural del Llamado de La Haya por la Paz, 12 de mayo de 1999.

Los niños, desde luego, pueden ser víctimas de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o actos de genocidio. El Estatuto, empero, menciona tres



crímenes que les conciernen muy especialmente: el genocidio por traslado forzado de niños, el crimen de lesa humanidad constituido por el tráfico de niños y el reclutamiento de niños o su utilización en el marco de un conflicto armado.

El genocidio por traslado forzado de niños

La definición del genocidio contenida en el artículo 6 del Estatuto de la CPI incluye el **"traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo"**, cuando este acto es perpetrado **"con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal"**.

El tráfico de niños como crimen de lesa humanidad

La definición de la reducción a la esclavitud como crimen de lesa humanidad enunciada en el artículo 7-2-c reconoce que los niños están especialmente expuestos a ser víctimas de este crimen:

"Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños" con fines de explotación sexual.

El reclutamiento de niños como crimen de guerra

Por primera vez en el derecho penal internacional, **"reclutar o alistar a niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades"** (artículo 8-2-b-xxvi), durante un conflicto interno o internacional, se considera como un crimen de guerra.

Se trata de una de las disposiciones más innovadoras del Estatuto. La gran controversia consistió en determinar la edad límite del reclutamiento. Las ONG insistieron en que ese límite debía fijarse a los dieciocho años, pero frente a la reticencia de muchos Estados, incluido Estados Unidos, el umbral se estableció a los quince años.

IV

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO

“No puede haber paz sin justicia, justicia sin leyes y leyes verdaderas sin una corte que decida qué es justo y qué es ilícito en cualquier circunstancia.”

Benjamin B. Ferencz, ex fiscal en Nuremberg.

¿Qué es una víctima?

¿Qué es una víctima a juicio de la CPI? Tópico nada fácil de definir en Roma, donde las discusiones fueron polémicas. A nadie escapaba que esta definición estaba preñada de consecuencias tanto simbólicas y políticas como jurídicas y económicas.

¿Había que entender por “víctima” únicamente a personas físicas? ¿O debían incluirse las organizaciones humanitarias y hasta las personas jurídicas (compañías públicas y privadas nacionales, así como las multinacionales)?

En última instancia se impuso una definición relativamente restringida. En esencia, pueden ser víctimas las personas físicas, ya hayan sido materialmente agredidas o estén emparentadas con personas asesinadas. En ese concepto, pueden participar en las actuaciones judiciales antes y durante el proceso y recibir eventualmente una reparación. Las organizaciones que actúan con fines caritativos, humanitarios, educativos o culturales también pueden ser consideradas como “víctimas” si han sufrido un perjuicio directo.

Batalla por una definición

Durante las negociaciones por el Estatuto en Roma, se alinearon de un lado quienes querían imponer una concepción restrictiva, limitada como en el TPIY **“a toda persona física con respecto a la cual se hubiera cometido una infracción de la competencia del tribunal”**. En el otro bando estaban los partidarios de una definición más amplia, de conformidad con el precedente constituido por la resolución 687/91 del Consejo de Seguridad, que imputa a Irak, “en virtud del derecho internacional, la

responsabilidad por cualquier pérdida, cualquier daño - incluidos los atentados contra el medio ambiente y la destrucción de recursos naturales - y cualquier otro perjuicio directo sufrido por Estados extranjeros y personas físicas y sociedades extranjeras a causa de su invasión y ocupación ilícita de Kuwait". De acuerdo con esta última definición, se toman en cuenta las pérdidas comerciales indirectas sufridas por sociedades extranjeras y los montos de dinero destinados a la asistencia a los refugiados. Al parecer que los exportadores de flores y aun los propietarios de cines israelíes están en condiciones de recibir indemnizaciones por las pérdidas sufridas durante la Guerra del Golfo.

Por último, la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte dio una definición clara. Dicha regla dice lo siguiente:

- a) Por "víctimas" se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;
- b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios."

A. Antes del proceso

Las víctimas pueden impulsar al fiscal a iniciar una investigación

Nadie está en mejor situación que las víctimas y las ONG para conocer la realidad de los crímenes masivos, así como la presunta identidad de sus autores. El Alto Comisariado de Derechos Humanos de la ONU calcula que el noventa por ciento de las informaciones sobre las violaciones masivas de los derechos humanos proceden de las ONG, que están en contacto directo con las víctimas.

Era esencial, por lo tanto, que las víctimas estuvieran en el centro de la acción de la CPI en todas las etapas del proceso. El artículo 15 del Estatuto de la Corte

faculta explícitamente al fiscal a iniciar una investigación sobre la base de informaciones proporcionadas por las víctimas o las ONG.

Esa facultad otorgada al fiscal constituye una conquista considerable. Las víctimas pueden presentar en la Fiscalía las denuncias y los elementos de prueba relacionados con ellas.

Esos elementos pueden decidir al fiscal a iniciar una investigación. El fiscal también puede

buscar y recoger informaciones en organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. En consecuencia, tanto en la finalidad como en las modalidades de puesta en práctica de la justicia internacional, se reconoce una convergencia de intereses entre el fiscal y las víctimas.



El artículo 15 reza lo siguiente:

- "1. El fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.
2. El fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.
3. El fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para

abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.
5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.
6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el fiscal llegara a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación."

Aquí se trata, por consiguiente, de la etapa de apertura de una investigación. Las víctimas y los testigos pueden hacerse oír por el fiscal. Esto no quiere decir aún que la denuncia sea admisible ni que la Corte sea competente. En efecto, el artículo 15-4 aclara que la Corte tendrá la última palabra en virtud del artículo 17 (véase supra, "La competencia de la CPI es complementaria de la competencia de las jurisdicciones nacionales").

El propio fiscal debe obtener el acuerdo de la Sala de Cuestiones Preliminares para abrir una instrucción. En general, la Sala de Cuestiones Preliminares está conformada por tres magistrados, pero también puede dictaminar con un solo juez según las condiciones establecidas por los artículos 39-2-b-iii y 57-2-b. La misión de esta Sala es supervisar al fiscal y asegurarse de que no inicie investigaciones sin razones justificadas ni se exceda en su mandato.

Si el fiscal pretende abrir una instrucción y solicitar autorización a la Sala de Cuestiones Preliminares, advierte de ello a las víctimas, ya sea individual o colectivamente. También puede notificarlas por conducto de las organizaciones de víctimas o su abogado. Las víctimas pueden enviar representaciones escritas a la Sala de Cuestiones Preliminares para sostener su punto de vista e impulsarla a dar su autorización. La Sala puede entonces pedir mayor información, lo mismo que al fiscal. Puede asimismo celebrar una audiencia. La Sala de Cuestiones Preliminares autoriza o no la iniciación de la investigación por una decisión motivada - vale decir, argumentada -, que comunica a las víctimas que le han expuesto su punto de vista (regla 50). En caso de rechazo de la autorización, el fiscal está habilitado para hacer una nueva petición “basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación”. En consecuencia, las víctimas tienen el mayor interés en comunicar al fiscal todos los nuevos elementos de hecho y prueba con respecto al mismo caso, porque nada impide a éste examinarlos (artículo 15-6).

Las víctimas no pueden recurrir directamente a la Corte

El derecho de presentar pruebas de la comisión de crímenes al fiscal de la CPI no significa, por lo tanto, que las víctimas puedan recurrir directamente a la Corte. Esta posibilidad de constituirse en parte civil existe, sin embargo, en algunos sistemas jurídicos y sobre todo en el derecho francés (artículo 85 del código de procedimiento penal): por conducto de una demanda, las víctimas pueden poner en marcha diligencias actuando ante el decano de los jueces de instrucción, aunque el fiscal se oponga a ellas. En el Estatuto de la CPI, sólo el fiscal puede, en principio, iniciar una investigación.

En ciertas condiciones, sin embargo, la Sala de Cuestiones Preliminares puede imponerle la apertura de una investigación, sobre todo a petición de las víctimas, cuando el fiscal se ha negado a hacerlo por considerar que esa medida no serviría “los intereses de la justicia”. Para tomar esa decisión, el fiscal debe tomar en cuenta la gravedad del crimen, pero también los intereses de las víctimas. Su decisión será notificada a éstas (regla 92 de las Reglas de

Procedimiento y Prueba), quienes podrán hacer observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares para que ésta imponga al fiscal la apertura de una investigación. El caso más interesante, que no tiene respuesta clara en el Estatuto, es el de la inacción del fiscal: en ciertos casos, las víctimas pueden presentar un recurso de queja por su negativa. Pero ¿qué pasa si el fiscal no responde? Es preciso recordar aquí que la Sala de Cuestiones Preliminares se creó para controlar las acciones del fiscal, sobre todo en lo concerniente al tema de la apertura de las investigaciones. En este aspecto, las facultades de esa Sala son enormes y no es exagerado recordar que el artículo 15 del Estatuto nunca habría sido confirmado sin la existencia de un control de todos los actos del fiscal, en un sentido negativo o positivo. Es muy posible, por lo tanto, que algún día las víctimas planteen a la Sala de Cuestiones Preliminares el problema de la inacción del fiscal y la facultad de aquélla de controlar tanto su acción como su inacción. El poder del fiscal de iniciar una investigación ante la CPI no es un poder exclusivo: es un poder prioritario, en cuanto el fiscal es el primero en decidir el tratamiento aplicable a las informaciones recibidas, pero no es el único y esa facultad está sometida, en especial a petición de las víctimas, al poder de control de la Sala de Cuestiones Preliminares.

Informar a las víctimas

El fiscal puede decidir no iniciar una investigación si considera que las informaciones que se le comunicaron no son suficientes o no la justifican. Debe entonces notificar sin demora a quienes le proporcionaron esas informaciones y justificar su negativa. La notificación debe indicar la posibilidad de aportar al fiscal “nuevas informaciones sobre la misma situación a la luz de hechos o elementos de prueba nuevos” (regla 49 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). Si luego de investigar el fiscal decide no procesar, informa de su decisión y sus razones a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que le sometió la situación o, llegado el caso, al Consejo de Seguridad si fue éste el que le dio intervención.

B. Participación de las víctimas en el proceso

Aspectos revolucionarios: los nuevos derechos

La CPI entraña dos aspectos revolucionarios para las víctimas, conquistados tras duras luchas durante las negociaciones del Estatuto en Roma: su participación en el proceso y el derecho a reparaciones.

El abogado de las víctimas o su representante legal puede plantear observaciones a la Corte en las condiciones fijadas por la decisión de la Sala en cuestión. Así, puede solicitar investigaciones complementarias, impugnar la manera de realizar la investigación, emitir una opinión sobre la competencia de la Corte y la admisibilidad de la denuncia, etc. Éstos son otros tantos elementos que los magistrados de la Sala de Cuestiones Preliminares toman en cuenta para formarse su opinión, y luego son considerados por la Sala de Primera Instancia. El representante legal también puede hablar para dar a conocer las preocupaciones de la víctima durante los debates y hacer valer su punto de vista ante la Corte sobre todas las cuestiones cruciales, se trate del pronunciamiento de la sentencia, la asignación de una reparación o el procedimiento ulterior al proceso, en especial la apelación, las audiencias con vistas a decidir una reducción de la pena, el reexamen de la causa y la puesta en libertad del acusado.

El artículo 68-3 dice lo siguiente: **"La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos."**

La notificación a las víctimas y a sus representantes legales

A fin de permitir a las víctimas y sus representantes solicitar su participación en las actuaciones, el secretario les informa “a tiempo” la “fecha de las audiencias y su eventual aplazamiento, así como la fecha en la cual se comunicarán las decisiones” (regla 92-5). En general, la notificación se hace por escrito. Cuando ello no es posible, el secretario debe realizarla “en cualquier otra forma apropiada” (regla 92-7). Puede, en particular, solicitar la cooperación de los Estados y la asistencia de organizaciones intergubernamentales (regla 92-8).

La víctima puede declarar ante la Corte

El artículo 68-3 refleja el carácter histórico del nuevo lugar asignado a la víctima. Esta disposición consagra ese lugar, no necesariamente confundido con el del testigo. La regla 89 de las Reglas fija el procedimiento que debe seguir una víctima cuando desea exponer sus puntos de vista y preocupaciones en una audiencia. Para ello, debe presentar una solicitud escrita al secretario, quien la remite a la Sala competente. Ésta fija entonces las modalidades de participación de la víctima en el juicio. Así, la Sala puede permitir a la víctima hacer “declaraciones al principio y al final de las audiencias ante la Corte” (regla 89-1). Si la Sala decide rechazar la petición de las víctimas, nada impide a éstas presentar otra solicitud en una etapa posterior del proceso (regla 89-2).

El representante legal de las víctimas puede hacer preguntas al acusado

La regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba detalla la participación del representante legal en el juicio:

“1. La Sala podrá modificar una decisión anterior dictada de conformidad con la regla 89.

2. **El representante legal de la víctima estará autorizado para asistir a las actuaciones y participar en ellas de conformidad con la decisión que dicte la Sala o las modificaciones que introduzca en virtud de las reglas 89 y 90. Ello incluirá la participación en las audiencias** a menos que, en las circunstancias del caso, la Sala sea de opinión de que la intervención del representante legal deba limitarse a presentar por escrito observaciones o exposiciones. El fiscal y la defensa estarán autorizados para responder a las observaciones que verbalmente o por escrito haga el representante legal de las víctimas.
3. a) **El representante legal que asista al proceso y participe en él de conformidad con la presente regla y quiera interrogar a un testigo**, incluso en virtud de las reglas 67 y 68, **a un perito o al acusado, deberá solicitarlo a la Sala**. La Sala podrá pedirle que presente por escrito las preguntas y, en ese caso, las transmitirá al fiscal y, cuando proceda, a la defensa, que estarán autorizados para formular sus observaciones en un plazo que fijará la propia Sala.
- b) **La Sala fallará luego la solicitud** teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el procedimiento, los derechos del acusado, los intereses de los testigos, la necesidad de un juicio justo, imparcial y expedito y la necesidad de poner en práctica el párrafo 3 del artículo 68. La decisión podrá incluir instrucciones acerca de la forma y el orden en que se harán las preguntas o se presentarán documentos en ejercicio de las atribuciones que tiene la Sala con arreglo al artículo 64. La Sala, si lo considera procedente, podrá hacer las preguntas al testigo, el perito o el acusado en nombre del representante legal de la víctima.
4. **Cuando se trate de una vista dedicada exclusivamente a una reparación** con arreglo al artículo 75, no serán aplicables las restricciones a que se hace referencia en la subregla 2 para que el representante legal de la víctima haga preguntas. En ese caso, el representante legal, con la autorización de la Sala, podrá hacer preguntas a los testigos, los peritos y la persona de que se trate."

Por consiguiente, en cada etapa de las actuaciones las víctimas pueden contar con la presencia de un representante legal. De ese modo, tienen un estatus semejante al de “parte civil”.

En virtud de la regla 91-3, los letrados de las víctimas pueden hacer preguntas a los testigos expertos y al acusado, o solicitar que las haga el presidente de la Sala. Cuando se aborda la cuestión de la indemnización del perjuicio, el abogado de las víctimas puede interrogar directamente al reo, los testigos y los peritos, con la autorización de la Sala interviniente (regla 91-4) y sin instrucciones de ésta sobre la forma, el orden de las preguntas o la presentación de pruebas.

El Estatuto también establece que en caso de recusación de la competencia de la Corte o la admisibilidad de una causa, se dé a las víctimas la posibilidad de intervenir en los debates, presentando observaciones a la CPI (artículo 19-3).

V

**PROTECCIÓN
Y SEGURIDAD
DE LAS VÍCTIMAS
Y LOS TESTIGOS**

"Por su misma naturaleza, los crímenes masivos exigen a menudo la participación directa o indirecta de individuos que en algunos casos ocupan cargos gubernamentales o tienen responsabilidades militares."

Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 1996.

Las responsabilidades de la Corte

Para una víctima, la comparecencia ante la justicia internacional es una situación difícil, que significa aceptar evocar actos traumáticos, de los cuales ha sido víctima directa o testigo. Aceptar comparecer ante la justicia también significa a veces arriesgar la vida. La experiencia de los Tribunales Penales Internacionales lo recuerda trágicamente.

Frente a los riesgos psicológicos y físicos, los redactores del Estatuto de la CPI decidieron dar la mayor protección posible a testigos y víctimas (que en ocasiones son los mismos).

La Corte Penal Internacional es responsable de la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y el respeto de la vida privada de las víctimas, los testigos y sus allegados. De ello dependen la credibilidad y legitimidad de la Corte.

Los peligros que corren las víctimas y los testigos

Testigos potenciales del TPIR han sido asesinados. Milan Levar, un testigo clave de la acusación, de nacionalidad croata, que había aceptado declarar ante el TPIY sobre las exacciones cometidas por las fuerzas croatas contra civiles serbios, fue asesinado el 29 de agosto de 2000. La investigación sobre su muerte no llegó a ninguna conclusión, pero nadie duda que ese asesinato está ligado a su decisión de testimoniar ante el TPIY.

Cuando las condiciones de seguridad lo exigen, el TPIR y el TPIY toman testimonios a puerta cerrada. Pero en varias oportunidades se comprobó que la identidad de los testigos reservados terminaba por filtrarse y ponía en peligro a esas personas o sus familias. Durante su proceso, Slobodan Milosevic, al proceder a efectuar contrainterrogatorios, proporcionó - en violación total de las reglas vigentes - informaciones indirectas susceptibles de revelar la identidad de algunos testigos reservados, a sabiendas de que así los ponía en peligro.

Las presiones de todo tipo

Algunos testigos son sometidos a presiones sumamente intensas, que pueden proceder tanto de quienes aspiran a obtener una pesada condena para el acusado como de aquellos que, al contrario, procuran su absolución. Esas presiones pueden asimismo adoptar la forma de amenazas de represalias contra miembros de sus familias, si no testimonian en el sentido pretendido. También en este caso es elocuente la experiencia del TPIY. En el proceso Tadic, un testigo "L" había sido "aleccionado" por las autoridades bosnias para "culpar" al acusado. Pero las contradicciones e imprecisiones de su testimonio permitieron a los magistrados descubrir la superchería. En otro caso, el proceso Simic, el abogado bosnio serbio del acusado no vaciló en recurrir a amenazas de muerte y quiso obligar a un testigo a rectificarse de su declaración. Para ello, le hacía repetir la "nueva versión" con la ayuda de un grabador.

El apoyo a las víctimas de abusos sexuales

Sólo en estos últimos diez años, sobre todo a raíz del genocidio de Ruanda y los conflictos de la ex Yugoslavia, el derecho internacional cobró verdadera conciencia de la magnitud de las violaciones y violencias sexuales producidos en ellos. Las mujeres son sus primeras víctimas, pero también los hombres se ven afectados. De seiscientos testigos interrogados por el TPIR en el período 1999-2000, ciento trece habían sufrido delitos de violencias sexuales. Sin embargo, a despecho de la gravedad de esos actos, los magistrados de ese

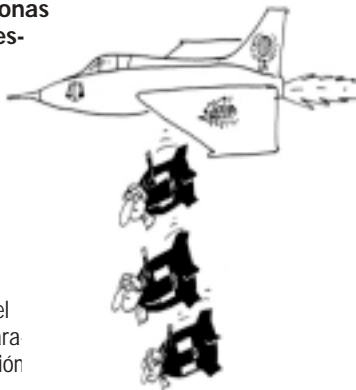
tribunal internacional carecieron a veces de tacto e incluso de respeto hacia las personas abusadas.

Conscientes de estos problemas, los promotores de la CPI trataron de encontrar soluciones desde un primer momento. Con ese fin, asignaron al secretario un papel capital: el de ayudar, aconsejar y proteger a las víctimas. Para cumplir su misión, el secretario se apoya en la Dependencia de Víctimas y Testigos.

A. La Dependencia de Víctimas y Testigos

El papel del secretario desborda ampliamente la simple administración de la Corte. Este funcionario, que debe tener una "elevada moralidad" (exigencia no planteada en los estatutos del TPIY y el TPIR), desempeña un rol crucial para las víctimas y los testigos. Con arreglo a las disposiciones del artículo 43-6 del Estatuto, el secretario ha organizado una **"Dependencia, en consulta con la Fiscalía, [que] adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado"**.

La función de la Dependencia se detalla en las Reglas de Procedimiento y Prueba (reglas 17 a 19). La regla 16 establece las responsabilidades del secretario con respecto a las víctimas en lo concerniente a su participación en las actuaciones y las reparaciones. En la órbita de la Secretaría se creó una unidad especial para ayudar a las víctimas a participar en el juicio y presentar sus demandas de reparaciones: se trata de la Unidad de Participación



las Víctimas y las Reparaciones, organismo autónomo de la Dependencia de Víctimas y Testigos.

La regla 16 establece especialmente que el secretario debe:

- **Enviar avisos o notificaciones a las víctimas o a sus representantes legales; Ayudarles a obtener asesoramiento letrado y a organizar su representación y proporcionar a sus representantes legales apoyo, asistencia e información adecuados, incluidos los servicios que puedan ser necesarios para el desempeño directo de sus funciones [...];**
- **Ayudarles a participar en las distintas fases del procedimiento [...];**
- **Adoptar medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género a fin de facilitar la participación de las víctimas de actos de violencia sexual en todas las fases del procedimiento.**

Velar por la seguridad

Bajo la responsabilidad del secretario, la Dependencia de Víctimas y Testigos se ocupa de la seguridad y la protección de víctimas y testigos y de cualquier otra persona en peligro a causa de sus declaraciones ante la Corte. Ese organismo también debe advertir al fiscal y la Corte acerca de los peligros corridos por las víctimas y los testigos que han aceptado prestar testimonio. El derecho a la protección se extiende a todas las personas (miembros de la familia, por ejemplo) que pueden ser amenazadas a raíz de una comparecencia ante la Corte.

La Dependencia puede separar la asistencia a los testigos de cargo de la prestada a los testigos de descargo.

Ayudar a las víctimas a organizarse jurídicamente

Según la regla 90-1, **"la víctima podrá elegir libremente un representante legal"**. No obstante, el secretario contribuye a ayudar a las víctimas a organizarse para hacerse representar ante la Corte. También debe facilitar el trabajo de los representantes legales, poniendo a su disposición los materiales necesarios.

NB: El 15 de junio de 2002, durante una conferencia celebrada en Montreal, **se estableció un Colegio de Abogados Penal Internacional (CAPI)**. El CAPI es una organización internacional e independiente de abogados. Agrupa a todos los letrados, tanto de las víctimas como de los acusados (véase infra, anexo 1).

Proporcionar un marco psicológico y médico

El secretario debe cerciorarse del bienestar de las víctimas y los testigos. A sabiendas de que las declaraciones ante la Corte constituyen una prueba ardua, la Dependencia de Víctimas y Testigos incluye especialistas en traumas, en particular para los niños y las personas abusadas sexualmente (artículo 43-6).

Para realizar todas esas tareas, la regla 19 establece que la Dependencia de Víctimas y Testigos puede incorporar toda clase de especialistas: policías encargados de la protección, juristas, programadores, psicólogos especializados en traumas vinculados a la guerra, el exilio y las violencias sexuales, médicos, asistentes sociales, intérpretes, etc.

Por su parte, la regla 17 determina las obligaciones de la Dependencia de Víctimas y Testigos hacia estas personas, así como hacia todas las que puedan verse en peligro a causa de declaraciones de testigos o víctimas ante la Corte:

- Adoptará medidas adecuadas para su protección y seguridad y formulará planes a largo y corto plazo para protegerlos;
- Recomendará a los órganos de la Corte la adopción de medidas de protección y las comunicará además a los Estados que corresponda;
- Les ayudará a obtener asistencia médica, psicológica o de otra índole que sea apropiada;

- Pondrá a disposición de la Corte y de las partes capacitación en cuestiones de trauma, violencia sexual, seguridad y confidencialidad;
- Recomendará, en consulta con la Fiscalía, la elaboración de un código de conducta en que se destaque el carácter fundamental de la seguridad y la confidencialidad para los investigadores de la Corte y de la defensa y para todas las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que actúen por solicitud de la Corte, según corresponda;
- Cooperará con los Estados, según sea necesario, para adoptar cualesquiera de las medidas enunciadas en la presente regla.

En cuanto a los testigos - que también pueden ser víctimas -, la regla 17 de las Reglas de Procedimiento y Prueba aclara que la Dependencia:

- Les asesorará sobre cómo obtener asesoramiento letrado para proteger sus derechos, en particular en relación con su testimonio;
- Les prestará asistencia cuando tengan que testimoniar ante la Corte;
- Tomará medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género para facilitar el testimonio de víctimas de actos de violencia sexual en todas las fases del procedimiento.

B. Protección de las víctimas y testigos durante el proceso

Para las víctimas, el proceso siempre es una prueba. Una prueba psicológica que puede perturbar el equilibrio psíquico de víctimas cuyos padecimientos a veces les provocaron un trauma.

Evitar un nuevo trauma a las víctimas de abusos sexuales

A fin de evitar un **nuevo trauma a las víctimas de abusos sexuales**, las Reglas de Procedimiento y Prueba contienen varias disposiciones específicas, algunas de las cuales también pueden aplicarse para proteger la vida de víctimas o testigos amenazados.

Así, las víctimas de violencias sexuales pueden hablar a puerta cerrada. No se requiere un contrainterrogatorio para que su testimonio sea valedero. Pueden igualmente no estar presentes en la Sala de Audiencias y testimoniar por intermedio de un circuito cerrado de video. Por último, y ante la decisión de la Sala de ordenar una medida especial, pueden prestar testimonio ante la Corte en presencia de una persona de confianza, sea **"un abogado, un representante, un psicólogo o un familiar"** (regla 88-2 de las Reglas de Procedimiento y Prueba).

Testimonios anónimos

El testimonio anónimo es fuente de conflictos entre dos derechos fundamentales. Por una parte, la necesidad de otorgar protección a víctimas y testigos. Por otra, la de asegurar un proceso justo al acusado. Lo cual implica que éste pueda conocer la totalidad del expediente e interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo. En la regla 87 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la CPI previó un conjunto de medios que garantizan el anonimato y respetan a la vez los derechos del acusado.

Las condiciones y modalidades prácticas para testimoniar de manera anónima deben ser evaluadas por la Corte. Como ya se dijo antes, las audiencias pueden celebrarse a puerta cerrada en interés de las víctimas, sobre todo los niños y las víctimas de abusos sexuales. En estos casos, el interrogatorio puede realizarse por el método de videoconferencias.

Cuando está amenazada la seguridad de un testigo o su familia, el fiscal puede reservar ciertas pruebas y revelarlas únicamente de manera resumida. La identidad de ciertos testigos puede ocultarse en el expediente público. Sin embargo, esas medidas deben ser compatibles con los derechos del acusado a un proceso justo.

Los mismos testigos también pueden presentar una petición de protección ante la Sala, incluido un pedido de anonimato.

La regla 87 establece una serie de medidas para proteger a los testigos y las víctimas. Esas medidas consisten en que:

- El nombre de la víctima, el testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo o la información que pueda servir para identificarlos sean borrados del expediente público de la Sala;
- Se prohíba al fiscal, a la defensa o a cualquier otro participante en el procedimiento divulgar esa información a un tercero;
- El testimonio se preste por medios electrónicos u otros medios especiales, con inclusión de la utilización de medios técnicos que permitan alterar la imagen o la voz, la utilización de tecnología audiovisual, en particular las videoconferencias y la televisión de circuito cerrado, y la utilización exclusiva de medios de transmisión de la voz;
- Se utilice un seudónimo para una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo; o
- La Sala celebre parte de sus actuaciones a puerta cerrada.

Acuerdos de reinstalación

La responsabilidad del secretario hacia las víctimas y los testigos no termina con el final del proceso. Ese funcionario debe disponer y llevar a la práctica medidas a corto y largo plazo para garantizar protección y seguridad. Con ese objeto, está encargado de negociar los acuerdos de reinstalación (que pueden ser confidenciales) para todas las personas en peligro directo o indirecto a causa de las declaraciones hechas ante la Corte Penal Internacional.

La regla 16-4 de las Reglas específica: **"El secretario podrá negociar con los Estados, en representación de la Corte, acuerdos relativos a la instalación en el territorio de un Estado de víctimas traumatizadas o amenazadas, testigos u otras personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos y a la prestación de servicios de apoyo a esas personas. Estos acuerdos podrán ser confidenciales".**

VI

LAS REPARACIONES

Las víctimas tienen derecho a reparaciones

Esta disposición (artículo 75 del Estatuto) termina de consagrar el lugar central otorgado por el derecho internacional al individuo víctima de crímenes internacionales. Se trata de un progreso rápido: ni el TPIY ni el TPIR establecían reparaciones para las víctimas, como no fuera la mera restitución de los bienes a sus propietarios legítimos. Así, cuando en junio de 1999 se embargaron en Suiza los bienes del ex presidente serbio, Slobodan Milosevic, ninguna víctima tuvo derecho a una indemnización.

Esta decisión de otorgar reparaciones es el fruto de una propuesta francesa apoyada por los Estados escandinavos y vigorosamente respaldada por las ONG. De manera más general, es también la resultante de la voluntad de corregir las causas del malestar experimentado en el seno del TPIR con referencia al tratamiento de las víctimas.

La falta de toda reparación en el TPIR, sumada al hecho de que los detenidos son tratados según las más avanzadas normas internacionales de protección, generó una asimetría chocante en el proceso de justicia. De tal modo, las mujeres violadas y afectadas por el virus del sida no tuvieron derecho a un tratamiento médico, mientras que los acusados y condenados, causantes de su contagio, gozan del beneficio de una triterapia mientras permanezcan en prisión.

Esta realidad chocante contribuyó - junto con muchos otros factores - a limitar el impacto de la justicia internacional entre las víctimas ruandesas del genocidio. El caso de Ruanda también muestra, frente a la inmensidad de la tragedia y la pobreza de los recursos económicos disponibles, la imposibilidad de brindar una reparación sustancial a los centenares de miles de víctimas. Armados de esas enseñanzas, los Estados revisaron las reglas existentes en materia de reparación en oportunidad de la redacción del Estatuto de la CPI.

Decidieron otorgar reparaciones y a la vez limitaron en la práctica su amplitud. La CPI sólo podrá enjuiciar a individuos, y no a Estados y empresas.

En consecuencia, la Corte, por sí misma y sin que se haya planteado una solicitud específica, está facultada para fijar el daño a reparar. El pago puede quedar a cargo del acusado, pero la CPI puede asimismo otorgar una indem-

nización con los recursos de un fondo que podrá constituirse mediante **“multas, así como por el producto de los bienes confiscados”** (artículo 79-2 del Estatuto: “La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario”) y se completará con aportes voluntarios.

Persiste la incertidumbre sobre la capacidad del Fondo Fiduciario para pagar efectivamente las reparaciones a las víctimas, en los casos en los cuales las personas condenadas sean insolventes. Los redactores del Estatuto no incluyeron la responsabilidad pecuniaria de los Estados ni de las sociedades (las “personas jurídicas”).

La Corte tiene la obligación de dar una “publicidad adecuada de las actuaciones de reparación” (regla 96) para que la mayor cantidad posible de víctimas esté en condiciones de hacer valer su demanda. Si las víctimas son muy numerosas, la Corte puede otorgar una reparación colectiva (véase más adelante la regla 97-1).

Los Estados aceptar ejecutar las decisiones de la Corte en materia de reparaciones. En ciertos casos, los Estados estarán igualmente obligados, según los términos fijados por el derecho internacional o su legislación interna, a atender la indemnización de las víctimas, porque el condenado no está en condiciones de hacerlo o el Estado también es responsable del crimen cometido.

En el Estatuto de la CPI, el artículo 75 señala lo siguiente:

- 1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.**
- 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.”**

Las Reglas de Procedimiento y Prueba (en su subsección 4, reglas 94 a 99) fija las modalidades de las reparaciones a favor de las víctimas.

Procedimiento a seguir

El procedimiento que debe seguirse es el que se expone a continuación, según los términos de la regla 94:

"1. La solicitud de reparación que presente una víctima con arreglo al artículo 75 se hará por escrito e incluirá los pormenores siguientes:

- a) La identidad y dirección del solicitante;
- b) Una descripción de la lesión o los daños o perjuicios;
- c) El lugar y la fecha en que haya ocurrido el incidente y, en la medida de lo posible, la identidad de la persona o personas a que la víctima atribuye responsabilidad por la lesión o los daños o perjuicios;
- d) Cuando se pida la restitución de bienes, propiedades u otros objetos tangibles, una descripción de ellos;
- e) La indemnización que se pida;
- f) La rehabilitación o reparación de otra índole que se pida;
- g) En la medida de lo posible, la documentación justificativa que corresponda, con inclusión del nombre y la dirección de testigos.

2. Al comenzar el juicio, y con sujeción a las medidas de protección que estén vigentes, la Corte pedirá al Secretario que notifique la solicitud a la persona o personas identificadas en ella o [...] a la persona o los Estados interesados. Los notificados podrán presentar al Secretario sus observaciones [...]."

La Corte otorga de oficio reparaciones a las víctimas

La Corte puede actuar por iniciativa propia, cuando considera que las víctimas se ven en la imposibilidad práctica de solicitar reparaciones, sea porque no pueden tener acceso a la justicia, sea porque se encuentran en un estado de indigencia que no les permite organizarse y hacer valer sus derechos. De este modo, la CPI ha procurado proveer en los casos más desesperados.

Si la Corte decide por propia iniciativa fijar reparaciones, debe notificar a las víctimas, así como a toda persona o Estado interesados. La regla 95 contempla dos casos de figura, después de que la Corte haya hecho su voluntad de otorgar reparaciones. Si:

- a) Una de las víctimas presenta una solicitud de reparación, ésta será tramitada como si hubiese sido presentada en virtud de la regla 94;**
- b) Una de las víctimas pide que la Corte no ordene una reparación, ésta no ordenará una reparación individual a su favor.**

El monto de las reparaciones

Hasta el día de hoy, la CPI no ha fijado el precio del sufrimiento. Ni el Estatuto ni las Reglas de Procedimiento y Prueba dieron una definición del perjuicio o de sus límites que pueda redundar en beneficio de las víctimas directas o indirectas. Los magistrados de la CPI fijarán el monto de las reparaciones, eventualmente sobre la base de una peritaje y después de haber escuchado a todas las partes. A título de ejemplo, la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (conocida por la sigla inglesa UNCC), creada tras de la Guerra del Golfo para que Irak indemnizara a las víctimas físicas y las sociedades nacionales y multinacionales, además de los Estados, estableció determinados parámetros:

- El demandante a quien le hayan matado el cónyuge, un hijo o un padre: un máximo de 15.000 dólares o 30.000 dólares por familia.
- Herida grave: un máximo de 15.000 dólares, o un máximo de 5.000 dólares si la herida sólo tuvo efectos temporales.
- El demandante ha sido agredido sexualmente o torturado: un máximo de 5.000 dólares por incidente.
- El demandante ha sido testigo de la muerte de su cónyuge, su hijo o uno de sus padres: un máximo de 2.500 dólares o un máximo de 5.000 dólares por familia

- El demandante fue tomado como rehén: 1.500 dólares por los tres primeros días y luego 100 dólares por día adicional hasta un techo de 10.000 dólares.
- El demandante se ocultó para no ser tomado como rehén: 1.500 dólares por los tres primeros días y luego 50 dólares por día adicional hasta un techo de 5.000 dólares.
- El demandante quedó desprovisto de todo recurso, lo cual puso en peligro su vida o la de su familia: un máximo de 2.500 dólares o 5.000 dólares por familia.
- Estas demandas pueden acumularse, pero el total no debe superar los 30.000 dólares por persona o los 60.000 dólares por familia.

En otros ámbitos, sea la Comisión Interamericana de Derechos del Hombre, el Fondo de Contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura o el para las víctimas de formas contemporáneas de esclavitud, etc., también existen escalas semejantes de reparación.

Los magistrados de la CPI, en consecuencia, establecerán sus propios parámetros de reparación, que se aplicarán en todas las circunstancias, cualesquiera sean la situación económica del acusado y la riqueza o pobreza del país en el cual se hayan perpetrado los crímenes.

En el caso de la Corte Penal Internacional, cabe suponer que las reparaciones serán limitadas, en la hipótesis muy plausible de que decenas de miles, si no centenares de miles de víctimas, presenten denuncias o tengan motivos fundados para solicitar reparaciones. Todo dependerá, por supuesto, de los recursos financieros a disposición del Fondo Fiduciario. Si los bienes decomisados al acusado son insuficientes, como es factible presumir, el monto total se completará con los aportes voluntarios al Fondo (véase el funcionamiento del Fondo Fiduciario).

La regla 97 reza lo siguiente:

1. La Corte, teniendo en cuenta el alcance y la magnitud del daño, perjuicio o lesión, podrá conceder una reparación individual o, cuando lo considere procedente, una reparación colectiva o ambas.

2. La Corte podrá, previa solicitud de las víctimas, de su representante legal o del condenado, o de oficio, designar los peritos que corresponda para que le presten asistencia a fin de determinar el alcance o la magnitud de los daños, perjuicios o lesiones causados a las víctimas o respecto de ellas y sugerir diversas opciones en cuanto a los tipos y las modalidades de reparación que procedan. La Corte invitará, según corresponda, a las víctimas o sus representantes legales, al condenado y a las personas o los Estados interesados a que formulen observaciones acerca de los informes de los peritos.

Funcionamiento del Fondo Fiduciario para las víctimas

“¿Quién va a pagar las reparaciones?” ¿Los criminales condenados por la CPI? ¿Los bancos, las multinacionales y las sociedades nacionales que los apoyaron? ¿Las empresas públicas y semipúblicas que los sostenían o que eran directa o indirectamente controlados por ellos? ¿El Estado? Después de intensas discusiones en Roma, se decidió que sólo las personas físicas deberían pagar las reparaciones. El Estado y las personas jurídicas (las sociedades) no harían desembolsos.

Esta decisión satisfizo a determinados países occidentales (en especial Estados Unidos y Suiza), temerosos de que algunas de sus empresas se vieran involucradas en los procedimientos de reparación, porque hacían negocios con regímenes dictatoriales. Recientemente se presentaron demandas colectivas, por ejemplo, contra diversos bancos suizos y multinacionales norteamericanas, acusados de haber apoyado el régimen del apartheid en Sudáfrica.

En caso de insolvencia de los criminales juzgados por la CPI, las víctimas no pueden actuar en contra de ninguna de las partes en el ámbito mismo de este tribunal. Los aportes voluntarios al Fondo Fiduciario para las víctimas deberán cubrir la insolvencia de los criminales. Pero las reglas de funcionamiento del Fondo no se terminarán de fijar antes de septiembre de 2003. Ciertos aspectos esenciales siguen siendo poco claros: ¿la suma forzosamente limitada de dinero a disposición del Fondo se utilizará, con carácter prioritario, para

pagar los mandatos de reparación individual fijados por los magistrados? ¿O, al contrario, el Fondo satisfará ante todo los proyectos grupales, como la construcción de un monumento, o las reparaciones colectivas? Aún no se ha decidido nada. La Asamblea de los Estados Partes deberá resolver en septiembre de 2003 acerca de las propuestas que le haga el Consejo de Administración del Fondo. Éste está dirigido por un colegio de cinco personas, originarias de otros tantos grupos regionales representados en la ONU (grupo africano, grupo asiático, grupo latinoamericano y del Caribe, grupo de Europa del este y grupo occidental).

Si la CPI no es competente para fijar reparaciones a los Estados, las multinacionales y las empresas públicas y privadas, sus fallos podrían eventualmente permitir a las víctimas accionar en demandas civiles contra personas jurídicas o Estados.

La regla 98 especifica lo siguiente:

- “1. Las órdenes de reparación individual serán dictadas directamente contra el condenado.**
2. La Corte podrá decretar que se deposite en el Fondo Fiduciario el monto de una orden de reparación dictada contra un condenado si, al momento de dictarla, resulta imposible o impracticable hacer pagos individuales directamente a cada víctima. El monto de la reparación depositado en el Fondo Fiduciario estará separado de otros recursos de éste y será entregado a cada víctima tan pronto como sea posible.
3. La Corte podrá decretar que el condenado pague el monto de la reparación por conducto del Fondo Fiduciario cuando el número de las víctimas y el alcance, las formas y las modalidades de la reparación hagan más aconsejable un pago colectivo.
4. La Corte, previa consulta con los Estados interesados y con el Fondo Fiduciario, podrá decretar que el monto de una reparación sea pagado por conducto del Fondo Fiduciario a una organización intergubernamental, internacional o nacional aprobada por éste.

5. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 79, se podrán utilizar otros recursos del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas."

Confiscación con fines de reparación

La Corte puede solicitar la adopción de medidas cautelares - como el congelamiento de las cuentas bancarias - hasta el final del proceso para asegurarse de que el acusado no oculte ni transfiera sus bienes con el fin de evitar pagar las reparaciones. Esta confiscación de los bienes permitirá indemnizar a las víctimas en caso de condena del acusado. En este aspecto, la colaboración de los Estados es indispensable.

La confiscación de ciertos bienes de los presuntos culpables no es una novedad en la justicia internacional. En 1999, el TPIY solicitó y obtuvo el congelamiento de las cuentas bancarias suizas de Slobodan Milosevic. Pero en el Estatuto de ese tribunal no se contempla ninguna reparación para las víctimas.

El artículo 57-3-e del Estatuto de la CPI dispone que "cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia [...] [la Sala de Cuestiones Especiales podrá] recabar la cooperación de los Estados [...] para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas".

La regla 99 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dice lo siguiente: "La Sala de Cuestiones Preliminares [...] podrá, de oficio o previa solicitud del fiscal o de las víctimas o sus representantes legales que hayan pedido una reparación o indicado por escrito su intención de hacerlo, determinar si se ha de solicitar medidas."

VII

CONCLUSIÓN

El 11 de marzo de 2003, en una interpenetración de los sucesos de la vida internacional y mientras Estados Unidos se apresta a renunciar a obtener el aval del Consejo de Seguridad para intervenir militarmente contra el régimen de Saddam Hussein, las dieciocho personas elegidas por la Asamblea de los Estados Partes de la CPI se convierten formalmente en magistrados. En el recinto del Parlamento holandés pronuncian el siguiente juramento: "Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes y ejerceré mis atribuciones de magistrado de la Corte Penal Internacional con todo honor y dedicación, con toda imparcialidad y toda conciencia, y que respetaré la confidencialidad de las investigaciones y los procesos y el secreto de las deliberaciones." La ceremonia se desarrolla en presencia de la reina Beatriz de Holanda, el secretario general de la ONU, Kofi Annan, y un areópago de ministros procedentes de todos los rincones del planeta. Sólo falta un representante de la superpotencia norteamericana, signo adicional de la hostilidad irreductible que la administración Bush manifiesta a la CPI. Conscientes de la oposición estadounidense y de la necesidad de afirmar el papel de la nueva institución en el escenario internacional, los dieciocho magistrados eligieron como presidente de la Corte Penal Internacional al más ducho entre ellos en los juegos de la diplomacia internacional. Su misión es personificar a la Corte y sobre todo - punto esencial para su éxito - asegurarse la colaboración de los Estados. De nacionalidad canadiense, los antecedentes de Philippe Kirsch no son los de un juez sino los de un diplomático. Embajador durante mucho tiempo, fue también presidente del Comité Nacional Canadiense de Derecho Humanitario. Entre 1999 y 2002 presidió la Comisión Preparatoria de la CPI.

Durante la ceremonia de juramento de los magistrados, Kofi Annan destacó que la elección del fiscal era "crucial": "Nunca se insistirá lo suficiente sobre la importancia de este cargo. La experiencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda nos enseña que de nada valen las decisiones y declaraciones públicas del fiscal para establecer la reputación de la Corte, sobre todo en las primeras etapas de su accionar. Por eso es absolutamente indispensable encontrar una persona del más alto calibre para asumir esa pesada responsabilidad. En este momento, más que nunca, deben olvidarse los intereses nacionales y tomar únicamente en consideración las calificaciones personales de los candidatos."

Dos semanas después, los Estados Partes de la CPI encontraron un candidato de consenso, que habría de ser oficialmente confirmado por la Asamblea de esos mismos Estados durante la reunión del 21 al 23 de abril en Nueva York. Se ha respetado la lógica político geográfica de la ONU: mientras que Philippe Kirsch se inscribe en la corriente anglosajona y proviene del grupo occidental, el argentino Luis Moreno Ocampo pertenece a la tradición del derecho continental y es originario de un país del sur. Fiscal durante ocho años en su país, Luis Moreno Ocampo ganó notoriedad en 1985 como fiscal adjunto en el proceso a los militares torturadores luego del retorno de la Argentina a la democracia. Es uno de los fundadores y el presidente de la Fundación Poder Ciudadano de defensa de los derechos cívicos, y dirige la filial argentina de Transparency International, la ONG que lucha contra la corrupción. En los últimos años fue docente en Harvard. En lo sucesivo él encarnará la justicia internacional a los ojos del mundo. Será él quien inicie las investigaciones y los procesos y tenga la misión de dar su proyección y su credibilidad a la nueva institución. También él deberá recordar a los Estados su responsabilidad de colaborar con la Corte, deteniendo a los acusados, proporcionando pruebas y haciendo aplicar las sentencias pronunciadas.

A partir de ahora, la Corte Penal Internacional está plenamente en funciones. Es tal vez el instrumento jurídico internacional más importante desde la redacción de la Carta de las Naciones Unidas. La ardua prueba de la realidad sucede ahora a lo que muchos tenían por una lisa y llana utopía. Los desafíos que deberá enfrentar la nueva Corte son de magnitud. Uno de los más difíciles consistirá en demostrar que esta justicia internacional no está reservada a los dictadores y verdugos de los países más débiles del planeta. La justicia internacional ya está en pie y lista para actuar.

Mayo 2003

VIII

ANEXOS

Anexo 1.

El Colegio de Abogados Penal Internacional (CAPI)

Habida cuenta de la gravedad de los casos que deberá tratar la Corte Penal Internacional, es indispensable que los letrados que intervengan ante ella gocen de todas las garantías necesarias para asegurar la existencia de un proceso equitativo y sobre todo de una verdadera independencia. Ahora bien, los letrados defensores tuvieron que enfrentarse en los Tribunales Penales Internacionales a numerosas dificultades, como las restricciones a la libre elección del profesional por el acusado indigente, el rechazo de la designación de un letrado a raíz de su origen nacional, recusaciones de los honorarios de los letrados defensores por la Secretaría, malversaciones, etc. Esas dificultades dieron pie a una reflexión sobre el establecimiento de una organización representativa de los letrados ante la Corte Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional presenta una particularidad en comparación con los tribunales ad hoc, por cuanto también permite la representación de las víctimas. Por ello, era esencial, desde su creación, que el Colegio de Abogados Penal Internacional pudiese admitir en su seno a la vez a los letrados defensores y los representantes legales de las víctimas, y se convirtiera en el interlocutor privilegiado de la CPI.

Si con respecto a los Tribunales Penales Internacionales y la Corte Penal Internacional se prefirió el término “letrado” al de “abogado”, fue porque la posibilidad de intervenir ante esas jurisdicciones internacionales no está reservada a los abogados stricto sensu sino también a otras personas competentes en derecho penal o derecho internacional.

El Tratado de Roma de julio de 1998 no previó específicamente ninguna organización institucional de la defensa. Hay disposiciones que reglamentan el funcionamiento de los magistrados, la Fiscalía y la Secretaría, pero no existe un texto específico para los abogados. Sólo la regla 20-3 se incorporó a las Reglas de Procedimiento y Prueba con el objeto de permitir la creación de una instancia independiente representativa de las asociaciones de abogados, que pudiera ser reconocida por la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto.

Esta regla precisa que “a los efectos de la gestión de la asistencia judicial de conformidad con la regla 21 y la formulación de un código de conducta profesional de conformidad con la regla 8, el secretario consultará, según corresponda, a un órgano representativo independiente de colegios de abogados o a asociaciones jurídicas, con inclusión de cualquier órgano cuyo establecimiento facilite la Asamblea de los Estados Partes”.

Una primera conferencia se celebró en París el 6 y 7 de diciembre de 2001 bajo los auspicios del Colegio de Abogados de París y la Asociación Internacional de Abogados Defensores. A su término, los participantes llegaron a un consenso sobre la necesidad de crear un Colegio Internacional que los representara ante la Corte.

El 15 de junio de 2002, durante una segunda conferencia realizada en Montreal, se adoptó una resolución final sobre la creación del Colegio de Abogados Penal Internacional. Esta entidad tendrá las siguientes atribuciones:

- Participar en la elaboración de todo texto relativo a la actividad de los letrados ante la Corte y, en términos más generales, asociarse al proceso normativo de la Corte Penal Internacional.
- Velar por la defensa de los letrados en caso de dificultades ligadas a su actividad profesional ante la Corte Penal Internacional.
- Facilitar la actividad de los letrados ante la Corte Penal Internacional, en especial promoviendo la adquisición de los conocimientos necesarios para su práctica en esta jurisdicción específica.
- Asegurar la comunicación entre los órganos de la Corte y los letrados.

Dentro del Colegio de Abogados Penal Internacional se busca la mayor apertura, con el fin de garantizar la más amplia representatividad de sistemas jurídicos y zonas geográficas. Todos los letrados habilitados para representar a las partes ante la Corte Penal Internacional podrán adherir voluntariamente al CAPI. Del mismo modo, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones internacionales de abogados y juristas deberán estar representadas en el Colegio para aportarle sus conocimientos técnicos y su experiencia. El Colegio Penal Internacional no pretende usurpar las prerrogativas de las orga-

nizaciones profesionales nacionales de abogados.

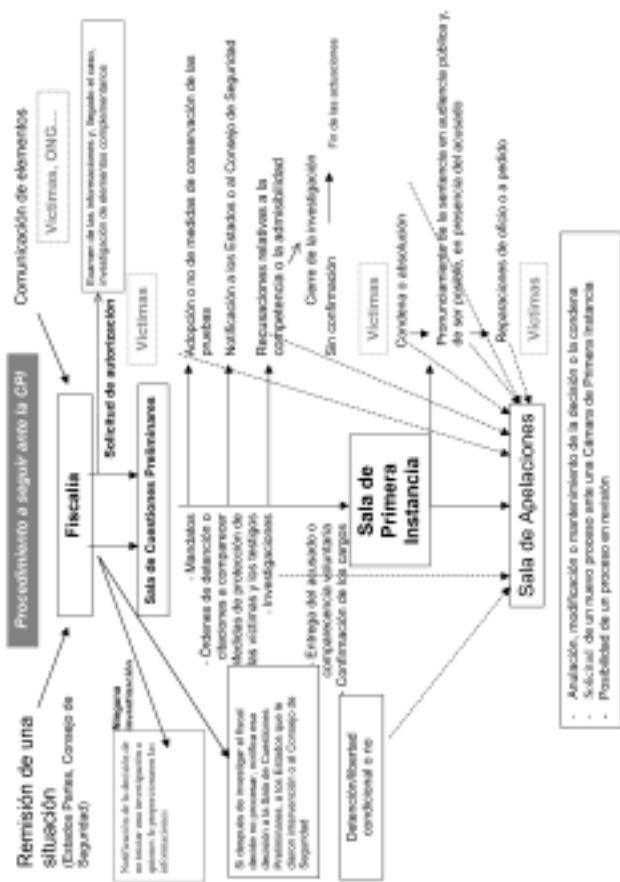
Como resultado de la reunión del comité de dirección celebrada en París el 23 y 24 de noviembre de 2002, se aprobó una resolución por la cual se crearon cuatro comités de trabajo sobre deontología, finanzas, formación y asistencia jurisdiccional. El primero de estos comités ya ha elaborado un código de deontología de los letrados actuantes ante la Corte Penal Internacional.

La primera asamblea general del Colegio de Abogados Penal Internacional se realizó en Berlín el 21 y 22 de marzo de 2003. En esa oportunidad se aprobaron los estatutos definitivos de la entidad, así como un código de deontología para los letrados actuantes ante la Corte Penal Internacional. La elección de los cuarenta y dos miembros del Consejo Ejecutivo asegura una perfecta representatividad geográfica gracias a la presencia de integrantes elegidos de los cinco continentes y pertenecientes a diversos sistemas jurídicos (Common Law, derecho romano germánico, derecho musulmán y derecho mixto). Paul-Albert Iweins, decano de la orden de abogados del Colegio de Abogados de París, y Elise Groulx, presidente de la Asociación Internacional de Abogados Defensores, fueron elegidos para ocupar la presidencia de esta nueva organización.

La última etapa decisiva del proceso de creación e instalación efectiva del Colegio de Abogados Penal Internacional será su reconocimiento oficial por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, que debería celebrarse antes de fines de 2003.

Anexo 2 .

Organigramas



Presidencia



Fuente : Informe del Primer periodo de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002.

Fiscalía



Fuente : Informe del Primer periodo de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002.

Anexo 3 .

Direcciones útiles

Corte Penal Internacional

174 Maanweg
2516 AB La Haya
Holanda
Tel. + 31 70 515 85 15
Fax + 31 70 515 85 55
E-mail: pio@icc-cpi.int

Sitio Internet: <http://www.icc-cpi.int>

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)

Churchillplein 1
2517 JW La Haya
Holanda

Dirección postal:
TPIY

P. O. Box 13888
2501 EW La Haya
Holanda
Tel. + 31 70 416 53 47
Fax + 31 70 416 53 45
E-mail: icty@un.org

Sitio Internet: <http://www.un.org/icty/>

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)

P.O. Box 6016

Arusha

Tanzanie

Tel. +1 212 963 28 50

Fax +1 212 963 28 48

Email : ictr-press@un.org

Site Internet : <http://www.ictr.org/>

Colegio de Abogados Penal Internacional

Sitio Internet: <http://www.bpi-icb.org>

Organizaciones no gubernamentales

Amnesty International

Secretaría internacional
1 Easton Street
Londres WC1X 0DW
Reino Unido
Tel. + 44 171 413.55.00
Fax + 44 171 956.11.57
E-mail: amnestyis@amnesty.org

Sitio Internet: <http://www.amnesty.org>

Amnesty International Bélgica: seccional francoparlante

Rue Berckmans, 9
Bruselas 1060
Bélgica
Tel. + 32 2 538 81 77
Fax + 32 2 537 37 29
E-mail: aibf@aibf.be

Sitio Internet: <http://www.aibf.be>

Amnesty International Canadá: seccional francoparlante

6250, boulevard Monk
Montreal
Quebec H4E 3H7
Canadá
Tel. + 1 514 766 97 66
Fax + 1 514 766 20 88
E-mail: info@amnistie.qc.ca

Sitio Internet: <http://www.amnistie.qc.ca>

Amnesty International Francia

76, boulevard de la Villette

75940 París Cedex 19

Francia

Tel. + 33 1 53 38 65 65

Fax + 33 1 53 38 55 00

E-mail: admin-fr@amnesty.asso.fr

Sitio Internet: <http://www.amnesty.asso.fr>

Suiza

P. O. Box 3001

Berna

Suiza

Tel. + 41 31 307 22 22

Fax + 41 31 307 22 33

E-mail: info@amnesty.ch

Sitio Internet: <http://www.amnesty.ch>

Avocats sans Frontières - World

International Federation of Lawyers without Borders

Rue de l'Enseignement 91

1000 Bruselas, Bélgica

Tel. 32 2 223 36 54

Fax 32 2 241 76 93

E-mail: info@asfworld.org

Sitio Internet: <http://www.asfworld.org>

Comité Internacional de la Cruz Roja

19, avenue de la Paix

1202 Ginebra

Suiza

Tel. + 41 22 734 60 01

Fax + 41 22 733 20 57

E-mail: press.gva@icrc.org

Sitio Internet: <http://www.icrc.org>

Fédération internationale des ligues des droits de l'homme (FIDH)

[Federación internacional de los Derechos Humanos]

17, passage de la Main d'Or

75011 París

Francia

Tel. + 33 1 43 55 25 18

Fax + 33 1 43 55 18 80

E-mail: fidh@fidh.org

Sitio Internet: <http://www.fidh.org>

Human Rights Watch

350 Fifth Avenue, 34th floor

Nueva York, NY 10118-3299

Estados Unidos

Tel. + 1 212 290 47 00

Fax + 1 212 736 13 00

E-mail: hrwnyc@hrw.org

Sitio Internet: <http://www.hrw.org>

La Organización Mundial Contra la Tortura

Secretaría internacional OMCT

P. O. Box 21

8, rue du Vieux-Billard

CH-1211 Ginebra 8

Suiza

Tel. + 41 22 809 4939

Fax + 41 22 809 4929

E-mail: omct@omct.org

Sitio Internet: <http://www.omct.org>

Reporteros sin Fronteras

Secretaría internacional

5, rue Geoffroy Marie

75009 París

Francia

Tel. + 33 1 44 83 84 84

Fax + 33 1 45 23 11 51

E-mail: rsf@rsf.org

Sitio Internet: <http://www.rsf.org>

Justicia internacional

Red Damocles

C/o Reporters sans frontières
5, rue Geoffroy Marie
75009 París, Francia
Tel. 33 1 44 83 84 84
Fax 33 1 45 23 11 51
E-mail: damocles@rsf.org

Sitio Internet: <http://www.damocles.org>

La Red Damocles es la rama judicial de Reporters sans frontières. Su sitio de Internet contiene una guía práctica para uso de las víctimas de crímenes internacionales que desean presentar demandas en nombre de la famosa "competencia universal". También hay en él informaciones sobre la justicia internacional en relación con la libertad de prensa.

La Coalición de las ONG por la Corte Penal Internacional

C/o WFM, 777 UN Plaza, 12th floor
Nueva York, NY 10017
Estados Unidos
Tel. + 1 212 687 21 76
Fax + 1 212 687 80 89

Sitio Internet: <http://www.iccnw.org>

La Coalición por la Corte Penal Internacional (CCPI) es una asociación de más de mil ONG del mundo entero que desde 1995 trabajan con vistas a la realización de un objetivo común: el pronto establecimiento de una Corte Penal Internacional justa, efectiva e independiente.

La Coalición por la Justicia Internacional

2001 S Street, NW, 7th floor
Washington, DC 20009
Estados Unidos
Tel. + 1 202 483 92 34
Fax + 1 202 483 92 63
E-mail: coalition@cij.org

Sitio Internet: <http://www.cij.org>

The Coalition for International Justice (CIJ) es una organización internacional que apoya los procesos a los criminales de guerra en Ruanda y la ex Yugoslavia, así como los esfuerzos por hacer justicia en Timor Oriental, Sierra Leona y Camboya.

Diplomatie judiciaire

Jefe de redacción y corresponsal ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: Stéphanie Maupas

E-mail: maupas@diplomatiejudiciaire.com
Tel./fax + 31 70 346 28 88

Sitio Internet: <http://www.diplomatiejudiciaire.com>

El sitio de Internet de Diplomatie judiciaire tiene la ambición de ofrecer reportajes y crónicas sobre los juicios y procesos contra personas perseguidas por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Además de la actualidad, el sitio cuenta con una importante base de datos con acceso a las principales causas iniciadas en el mundo y particularmente ante los tribunales internacionales.

Proyecto Crímenes de Guerra

American University (MGC-300)
4400 Massachusetts Avenue, NW
Washington, DC 20016-8017
Estados Unidos
Tel. + 1 202 885 2051
Fax + 1 202 885 8337
E-mail: office@crimesofwar.org
Sitio Internet: <http://www.crimesofwar.org/>

El Proyecto Crímenes de Guerra es el producto de una colaboración entre periodistas, abogados y universitarios deseosos de que la opinión conozca mejor las leyes de la guerra y su aplicación. El sitio proporciona informaciones y análisis muy agudos.

Hirondelle

3, rue Traversière
1018 Lausana,
Suiza
Tel. + 41 21 647 28 05
Fax + 41 21 647 44 69
E-mail: info@hirondelle.org

Sitio Internet: <http://www.hirondelle.org>

Para participar en la prevención de actos de violencia y luchar contra la impunidad mediante la información, la Fundación Hirondelle ha creado una agencia de prensa, documentación y formación ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR, Arusha). Su objetivo es proporcionar a la población y los medios de la región de los grandes lagos, en su propia lengua, y en especial a los ruandeses, así como a un público internacional, una información profesional y completa sobre los trabajos del TPIR y las instancias judiciales nacionales.

Tribunal Update

Lancaster House
33 Islington High Street
Londres N1 9LH
Reino Unido
Tel. + 44 (0)20 7713 7130
Fax + 44 (0)20 7713 7140

Sitio Internet: http://www.iwpr.net/tribunal_index1.html

Fundado y dirigido por Mirko Klarin, Tribunal Update es uno de los sitios precursores especializados en justicia internacional. Sigue muy de cerca los trabajos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. El sitio tiene su sede en el Institute for War & Peace Reporting.

Trial

Case postal 5116
CH-1211 Ginebra 11
Suiza
Tel. + 41 76 455 21 21
E-mail: info@trial-ch.org

Sitio Internet: <http://www.trial-ch.org>

Trial (Track Impunity Always) es una asociación suiza de derecho, fundada en junio de 2002. Es una entidad apolítica y no confesional. Su meta principal es la lucha contra la impunidad de los responsables, cómplices o instigadores de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y torturas. Trial se presentará ante los tribunales y defenderá los intereses de las víctimas de esos actos en las instancias suizas y en la Corte Penal Internacional. En el sitio se puede descargar un manual jurídico titulado *La lutte contre l'impunité en droit suisse*.

El autor

Pierre Hazan, colaborador de *Libération y Temps*, es autor de *La Justice face à la guerre, de Nuremberg à La Haye*, París, Stock, 2000.

Fuentes

Este documento se basa en informaciones contenidas en publicaciones oficiales de las Naciones Unidas, así como procedentes de otras fuentes, las principales de las cuales se citan a continuación.

Documentos oficiales de las Naciones Unidas

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998.

Reglas de Procedimiento y Prueba, informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 1º de noviembre de 2000.

Primera sesión de la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 3 a 10 de septiembre de 2002.

Otras fuentes

"La Cour pénale internationale", fichas de información 1 a 10, Londres, Amnesty International, octubre de 2000.

La Cour pénale internationale, le Statut de Rome, con introducción y comentarios de William Bourdon y Emmanuelle Duverger, París, Seuil, 2000, col. "Points".

Luc Walley, "Victimes et témoins de crimes internationaux: du droit à une protection au droit de la parole", RICR, vol. 84, n° 845, marzo de 2000.

La Cour pénale internationale, Manuel de ratification et de mise en œuvre du Statut de Rome, una colaboración entre Droits et Démocratie (www.ichrdd.ca) y el Centre international pour la réforme du droit criminel et la politique en matière de justice pénale (www.icclr.law.ubc.ca)

Agradecimientos

Los dibujos han sido realizados por Michel Cambon.

Agradecimientos

Pierre Hazan, la Red Damocles y Reporters sans frontières agradecen a :

- Chrystel Deray y Anne Soulétiac por su contribución sobre el Colegio de Abogados Penal Internacional.

Chrystel Deray es abogada ante la Corte y responsable del Servicio de Relaciones Internacionales del Colegio de Abogados de París.

Anne Soulétiac es abogada ante la Corte y encargada de las demandas sobre derechos del hombre del Colegio de Abogados de París.

- D. Baltasar Garzón Real, Magistrado y Juez de la Audiencia Nacional.
- D. Carlos Castresana, Fiscal de la Fiscalía especial para los delitos económicos y contra la corrupción.
- La Fundación de Artistas e Intelectuales por los Pueblos Indígenas de Iberoamérica (www.funindio.org).
- La Universidad Nacional de Quilmes - Argentina (www.unq.edu.ar).

Traducción en español

Horacio Pons.

